

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LA VIOLENCIA FAMILIAR

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MASTER EN DERECHO PENAL

PRESENTA:

LIC. ANA MARIA PIZANA CAMPOS

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

MAYO DEL 2003

TM

K1

FDYC

2003

.P5



1020148989



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



LA VIOLENCIA FAMILIAR

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MASTER EN DERECHO PENAL**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRESENTA:

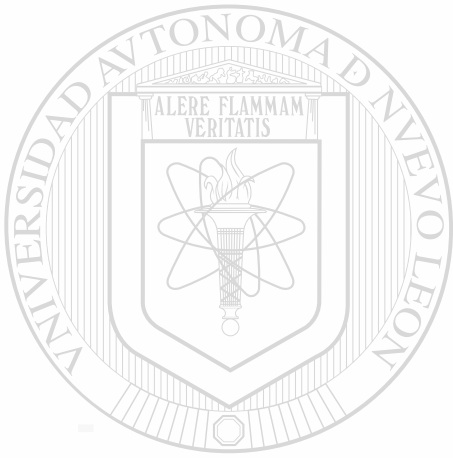
LIC. ANA MARIA PIZAÑA CAMPOS

SAN NICOLAS DE LOS GARZA N L

MAYO DEL 2003

986635

TM
K1
FDYC
2003
.P5



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



LA VIOLENCIA FAMILIAR

UANL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MASTER EN DERECHO PENAL

PRESENTA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

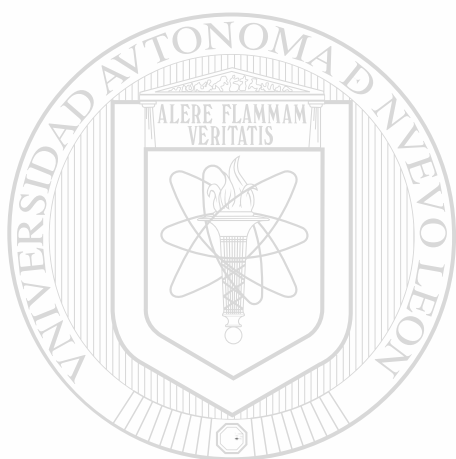
LIC. ANA MARÍA PIZAÑA CAMPOS

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN A 26 DE MAYO DE 2003

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	1
1.1 LA FAMILIA	1
1.2 LA VIOLENCIA	2
CAPÍTULO 2 ASPECTO FILOSÓFICO	4
2.1 FAMILIA, concepto divino	4
2.2 FAMILIA, concepto biológico-social	4
2.3 VIOLENCIA	5
CAPITULO 3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
3.1 FAMILIA, creación sagrada	6
3.2 FAMILIA, creación humana	8
3.2.1 CONCEPTO DE EVOLUCIÓN	8
3.2.2 HISTORIA DE LAS IDEAS EVOLUCIONISTAS	8
3.2.3 HISTORIA DE LA EVOLUCIÓN	10
3.2.4 EVOLUCIÓN HUMANA	15
3.2.5 DARWINISMO. LA SELECCIÓN NATURAL	16
3.2.6 NEODARWINISMO	19
3.2.7 EL ORIGEN DE LAS ESPECIES Y LA EVOLUCIÓN DE LA DIVERSIDAD	22
3.2.8 PROBLEMAS Y ARGUMENTOS	24
3.3 VIOLENCIA, origen	32
CAPITULO 4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	38
4.1 EPOCA ANTIGUA	38
4.2 SIGLO XV LA LUCHA CONTRA EL ABUSO DEL PODER	42
4.3 EDAD MEDIA	43
4.4 MODERNIDAD	45
4.5 PROCLAMACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y CIUDADANOS	47
4.6 EL RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS DE LA MUJER	51
4.7 PROTECCIÓN DE LA MUJER	53
4.8 PROTECCIÓN A LOS NIÑOS	53
CAPITULO 5 LEGISLACIÓN NACIONAL	57
5.1 CONSTITUCIÓN	57
5.2 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	58
5.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	60
5.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928	61
5.5 LEGISLACIÓN PENAL	63
5.6 LEGISLACIÓN MEXICANA	63
5.6.1 MOTIVACIÓN	64
CAPITULO 6 LA VIOLENCIA FAMILIAR	65
6.1 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA	65
6.2 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FAMILIAR	66
6.2.1 SENTIDO AMPLIO	66
6.2.2 CONCEPTO JURÍDICO	66
6.2.3 OMISIÓN	68
6.2.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	70
6.3 CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA FAMILIAR	70
6.4 CARACTERÍSTICAS	72
6.5 MODALIDADES DE VIOLENCIA FAMILIAR O INTRAFAMILIAR	74
6.6 EFECTOS	75

CAPÍTULO 7 REFORMA A DIVERSAS LEYES ESTATALES EN RELACIÓN A LA MATERIA VIOLENCIA FAMILIAR	78
7.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	89
7.1.1 DECRETO	100
7.1.2 CÓDIGO PENAL	104
7.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL VIGENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	118
7.2.1 Cifras sobre la violencia en América Latina	122
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	133



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

La existencia de los malos tratos es un problema de profundas repercusiones sociales, médicas, jurídicas y éticas que requiere de conocimientos y soluciones inmediatas en virtud de que su magnitud es mayor de lo que se puede pensar en razón de los hechos conocidos.

En ésta investigación se ofrece el tema de la violencia familiar proporcionando al lector una visión panorámica de ésta problemática con un enfoque jurídico, asimismo el objetivo es tratar de aportar soluciones concretas con el firme propósito de que se maneje dicha problemática en forma operante, estructurada y coherente.

Se observa en primer término los conceptos de familia y violencia, abordándolos desde los puntos de vista biológico-social y divino. Se hace una pequeña reseña de los antecedentes históricos de la principal célula social; la familia.

En el cuarto capítulo se estudian los antecedentes legislativos partiendo desde la época antigua, pasando por edad media y modernidad. También se hace alusión al reconocimiento de los derechos de las mujeres y ciudadanos así como de la protección a los niños.

De la legislación nacional mexicana, se parte de la constitución, de los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, analizando también los dispositivos legales que encuadran la figura jurídica de la violencia familiar en la legislación penal.

Se define el término de violencia intrafamiliar y familiar desde un sentido amplio conceptualizándolo jurídicamente, observando detenidamente las causas que originan ésta problemática en todas y cada una de sus modalidades y sus efectos.

La importancia de esto, redundando en dejar claro que la figura de la Violencia Familiar que se introdujo en la legislación penal resulta ser con tintes políticos a la vista de una sociedad interna e internacional, porque si bien es cierto, que uno de los elementos jurídicamente tratados es precisamente la integración del hogar, luego entonces que la intención del legislador es el preservar el hogar, sin embargo, al tipificarse la Violencia Familiar y penalizarla en consecuencia con pena privativa de libertad para el o los sujetos activos conllevan a la separación de los que integran el hogar, provocando a la larga una disolución definitiva en la competencia Civil-Familiar, es por ello que se plantean la evolución de las dificultades familiares hasta llegar al supuesto remedio del Estado sin embargo, no consideró que esa solución sea sana para la sociedad pues el resultado es contrario en la práctica de la figura penal mencionada según estadísticas que se plasman en el contenido de esta tesis y además por la experiencia práctica puedo asegurar que en casi ninguno de los casos culmina con sentencia condenatoria para el sujeto activo a pesar de su culpabilidad manifiesta, pues la víctima luego de verlo tras las rejas de la prisión acude lo más pronto posible para desistir de su denuncia, los motivos son diferentes, enunciándose algunos tenemos; la presión de la familia del sujeto activo, los hijos que piden a la madre la presencia del padre, del hermano, del abuelo, etc. Otro caso sería la falta de ministración de alimentos por parte del pater-familia y porque lo que puede aportar la víctima para la manutención resulta ser insuficiente. Otra cosa sería el amor, o el sentimiento afectivo al activo por parte de la víctima, etc.

Luego entonces se plantea en conclusión que desaparezca la figura de violencia familiar en el derecho penal por ser inaplicable pues solo acarrea gasto público en el erario del Estado y movimiento en la maquinaria judicial sin resultado positivo alguno, además ésta figura recalifica la conducta en concordancia con otras figuras delictivas tales como; lesiones, violación, atentados al pudor, corrupción, etc.

Por último se hace un análisis de las reformas a diversas leyes estatales en relación a la materia objeto de estudio, como son el código civil y penal vigentes en el Estado de Nuevo León.



Lic. Ana María Pizaña Campos

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 1. MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

1.1 FAMILIA

Del latín “familiaris” adjetivo perteneciente o relativo a la familia. Cualquiera de las personas que viven bajo la autoridad del cabeza de familia.¹

Asimismo Miguel F. Chávez Ascencio define la “familia”, como la más antigua de las instituciones humanas que constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde “enraizada por un lado en la biología (reproducción de la especie)”, constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

La familia es un lugar privado. Una fuente de bienestar y de sustento para el crecimiento mutuo de sus miembros.

No obstante que en el mundo se tengan un sinfín de definiciones de la familia podemos estar ciertos que sencillamente se puede describir como la que se forma por personas originariamente padres e hijos que conviven teniendo finalidades diversas entre las cuales podemos citar: la procreación, a formación de personas, la educación en la fe y la participación y fomento del desarrollo social.

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata. *Violencia Familiar*. Ed. La Plata. Argentina. 1994. Pág. 21

Puede formarse por los progenitores y los hijos, pudiendo ser solo uno de la pareja y los hijos, a ellos se pueden incorporar otros parientes, y todos viven bajo un mismo techo, es decir, tienen un domicilio común y se unen precisamente por vínculos que surgen de sus relaciones interpersonales y jurídicas.

La comunidad de padres e hijos puede denominarse familia nuclear empero, al casarse los hijos y procrearse a los nietos se forma la gran familia y conforma a todos los descendientes de padres comunes incluyendo hijos, nietos y personas que han contraído matrimonio con algunos de ellos. A todas las personas de la gran familia, se les llama "parientes".²

1.2 VIOLENCIA

El autor antes mencionado define en sentido amplio la violencia, como la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza externa o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza, se deja llevar fácilmente por la ira.³

La violencia también se considera como una circunstancia grave, seria que se manifiesta como síntoma de desigualdad y opresión que padecen las mujeres en el sistema en el que vivimos en donde impera una suerte de complicidad silenciosa y tolerancia encubierta hacia los hechos de violencia doméstica.

Como violencia doméstica se dice son actos y omisiones que tienen lugar en relaciones de carácter variable. El término se emplea en sentido

² Jorge Adame Goddard, *Filosofía Social para Juristas*. Ed. Mc. Graw Hill, México 1998. Pág. 144.

³ Manuel F. Chávez Ascencio, *La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. Ed. Porrúa, México. 1999. Páginas 1 y 27.

estricto para referirse a casos de agresión física y puede asumir la forma de agresiones físicas y sexuales como empujar, pellizcar, escupir, patear, golpear, punzar, asfixiar, quemar, aporrear, acuchillar, arrojar agua hirviendo o ácido, y prender fuego. La consecuencia de ésta violencia física puede abarcar desde contusiones hasta la privación de la vida; es posible que lo que a menudo comienza como una agresión al parecer de poca consideración, acabe agravándose en intensidad y frecuencia.⁴

En el anterior orden de ideas damos por cierto que para hablar de violencia familiar fue necesario hablar primero de familia y para ello profundizamos en la persona humana, empero acontece que existe un vacío clamoroso existente acorde a estos problemas. Y si no tenemos una visión coherente del enigma del ser humano, los intentos de erradicar la violencia siempre serán en vano, pues se traduce todo el esfuerzo en discursos o acciones de justicia que únicamente conllevan a generar más violencia.

1.3 VIOLENCIA FAMILIAR, concepto.

De lo expuesto con anterioridad, podemos resumir la siguiente definición:

Violencia familiar son actos y omisiones ejecutados en cualquier tiempo y lugar por cualquier persona que tenga autoridad sobre otra ocasionándole un daño en su integridad física, psicológica y mental a quién lo une un vínculo biológico, social y cultural.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. *Estrategias para luchar contra la violencia familiar: Un manual de recursos*. Naciones Unidas. Nueva York. 1997. Pág. 6.

CAPITULO 2. ASPECTO FILOSOFICO

Al referirnos al ser humano en forma individual, reconocemos que este existe con autonomía propia que lo distingue de los demás, empero, de ello se percibe la vinculación de unos con otros porque la propia naturaleza del ser así lo exige, toda vez que no podríamos desarrollarnos si no es en relación con otros.

No podemos pasar por alto que el hombre es social por su conformación, derivándose de ello la idea de relación como vínculo necesario, tanto en el ámbito emocional como en el intelectual y el legal entre unos con otros y con la sociedad.

2.1 FAMILIA, concepto divino.

Recordemos que, espiritualmente en el mundo, se dio la existencia individual del ser humano, pues tenemos la presencia de ADAM, empero, su creador al ver su comportamiento con el resto de seres observa la necesidad de aparejarlo, dándole entonces a la creación, una mujer, teniendo por finalidad la procreación de la especie y la ocupación del ser humano en el mundo.

2.2 FAMILIA, concepto biológico-social.

Hacemos hincapié que la familia para nosotros se eleva al mayor significado de la existencia humana en grupo, es decir, la familia es el núcleo de la sociedad, de no existir, la sociedad se formaría por individuos faltos de preparación, toda vez, que es la familia la más antigua institución de

preparación de valores y es la clave para comprender el funcionamiento de la sociedad.

La familia resulta ser la encargada de reproducir la especie, es un fenómeno biológico-social total, que repercute en todas las órdenes, pues resulta ser la vía adecuada para la transmisión de los valores, costumbres y tradiciones de unas generaciones a otras.

El hombre al nacer se acoge al seno humano y de él se nutre física, moral e intelectualmente, pues aprende las normas de comportamiento que se practican como adecuadas, buenas o morales. Asimismo al crecer aprende el lenguaje de su grupo, posteriormente accesa al mundo cultural. En este proceso de cambio el ser humano adquiere su socialización pues se forma apto para la convivencia en la sociedad a que pertenece. Esto sucede hasta alcanzar su madurez biológica y social advirtiéndose en este individuo autónomo, que el mismo, ya está listo para formar su propia familia y es así como de nueva cuenta funciona la maquinaria y repite el ciclo que nutre la vida social.

2.3 VIOLENCIA

Violencia denota la polaridad negativa de los seres que viven bajo la faz de la tierra; ésta acontece en los animales, en las bestias y en los seres humanos.

En los seres humanos se refleja cuando sus valores son vulnerados e instintivamente el hombre responde a su defensa, convirtiendo su comportamiento contra todo valor.

Esta agresión puede darse por acción u omisión tanto física como moral pero deviene desde el inicio de la creación del mundo y se refleja

espiritualmente como el pecado que apareció cuando el ángel malo transformado como serpiente provocó a la primera mujer a desobedecer la palabra de su creador conllevando a agredir el mandamiento de nuestro señor despertando su ira y como consecuencia devino la maldición para ellos

CAPITULO 3. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.1 FAMILIA, creación sagrada.

La familia ha sufrido un sinnúmero de acontecimientos dignos de memoria que conmueven profundamente el hogar, como ejemplo se puede citar, el advenimiento o desaparición de seres queridos.

El libro más adecuado donde se registran estos acontecimientos es, la Biblia.

En el libro del Génesis podemos advertir la creación del mundo.

En su Capítulo Primero se destaca que Dios creó el cielo y la tierra y en relación al hombre, lo creó en el sexto día, pues habiendo creado Dios al mundo para el hombre quiso crear al hombre para sí y le creó a imagen suya, según el alma; la cual es incorpórea, inmortal, dotada de entendimiento, voluntad y libre albedrío: puede oscurecerse esta imagen por el pecado, mas no borrarse. "Hubiera sido absoluto y perfecto este dominio que es como el distintivo de la dignidad del hombre, si este, obediente a las órdenes de Dios hubiera permanecido en su primera inocencia".

Dios dijo: Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra, y domine a los peces del mar y a las aves del cielo, y a las bestias, y a toda la

tierra y á todo reptil que se mueve sobre la tierra. (En este modo de hablar nos referimos a Dios en la Trínidad de Personas).

Críólos varón y hembra. Y echóles Dios su bendición y dijo: crecer y multiplicaos y henchid la tierra y enseñoreaos de ella, dominar a los peces del mar, y a las aves del cielo, y a todos los animales que se mueven sobre la tierra.

Y añadió Dios: Ved que os he dado todas las hierbas, las cuales producen simiente sobre la tierra y todos los árboles, los cuales tienen en sí mismos simiente de su especie, para que os sirvan de alimento á vosotros; (Prometió Dios al hombre y a la mujer la fecundidad, la cual es siempre un don de Dios. Estas palabras significan la aprobación del matrimonio).

También dijo Dios: Ved que os he dado todos los animales de la tierra y á todas las aves del cielo y á todos cuantos animales vivientes se mueven sobre la tierra, a fin de que tengan que comer y así se hizo (Estas palabras significan el cumplimiento alimenticio por la procreación).

Formó pues el Señor Dios al hombre del lodo de la tierra, é inspiróle en el rostro un soplo o espíritu (crió el alma racional y unióla al cuerpo para darle vida y movimiento). El alma es la esencia de Dios. Luego entonces a la manera que nuestro aliento procede del fondo de nuestras entrañas, entonces las potencias del alma denotan su inmortalidad.

Entonces el Señor Dios se dijo a sí mismo: No es bueno que el hombre esté solo: Hagámosle ayuda y compañía semejante a él y Dios hizo caer sobre Adam un profundo sueño y mientras estaba dormido, le quitó una de las costillas y llenó de carne aquél vacío y la cual puso delante de Adam. No sacó el Señor a la mujer de la cabeza del hombre, ni tampoco de los

pies, entendiéndose entonces que la mujer no debe ser ni la esclava, ni la señora del hombre, sino su compañera.

Por cuya causa el hombre dejará a su padre y a su madre con la finalidad de estar unido a la mujer y los dos vendrán a ser una sola carne. He aquí como Dios formó el matrimonio, origen de la familia.⁵

3.2 FAMILIA, CREACIÓN HUMANA.

3.2.1 CONCEPTO DE EVOLUCIÓN:

Evolución, en biología, descendencia con modificaciones, proceso por el que todos los seres vivos de la Tierra han divergido, por descendencia directa, a partir de un origen único que existió hace más de 3.000 millones de años.

3.2.2 HISTORIA DE LAS IDEAS EVOLUCIONISTAS

Charles Darwin elaboró su teoría de la selección natural, que se convertiría en el fundamento de la teoría de la evolución, influenciado por las ideas del geólogo Adam Sedgwick y el naturalista John Henslow. Según la teoría de Darwin, el medio determina el mayor o menor éxito reproductor de individuos y grupos de organismos. La selección natural fomenta la adaptación de los organismos cuando ello es necesario para la supervivencia. Esta teoría está contenida en el célebre tratado de Darwin *El origen de las especies*, publicado en 1859.

El naturalista británico Alfred Russell Wallace, junto con el también naturalista británico *Charles Darwin*, fue uno de los precursores de la revolucionaria teoría de la evolución basada en la selección natural. Aunque

ambos científicos llegaron a la misma conclusión independientemente, los extractos de sus manuscritos se presentaron simultáneamente en una reunión celebrada en la ahora famosa Linnean Society de Londres en 1858. Además de su contribución a la teoría de la selección natural, Wallace es también conocido por desarrollar el concepto denominado la línea de Wallace, una línea invisible que separa dos regiones con grupos distintos de plantas y animales. La línea de Wallace separa las regiones biogeográficas australiana y oriental. E.O. Hoppé/Corbis.

A lo largo de la historia ha sido siempre obvio, para la mayoría de las personas, que la gran diversidad de la vida, la increíble perfección con la que están dotados los organismos vivos para sobrevivir y multiplicarse, y la desconcertante complejidad de las estructuras vitales, sólo pueden ser obra de la creación divina. No obstante, una y otra vez han existido pensadores aislados que creían que debía haber una alternativa a la creación sobrenatural. En la antigua Grecia existía la noción de que las especies se transformaban en otras especies. Esta creencia quedó arrinconada hasta que en el siglo XVIII fue retomada por pensadores progresistas como Pierre de Maupertuis, Erasmus Darwin y Jean Baptiste de Lamarck. En la primera mitad del siglo XIX, esta idea se hizo habitual en los círculos intelectuales, en especial en los de temas geológicos, aunque siempre de forma vaga y sin que existiera una visión clara del mecanismo que podía originar estas modificaciones. Fue Charles Darwin (nietao de Erasmus) quien, incitado por la publicación del descubrimiento de Alfred Russel Wallace de su principio de la selección natural, estableció finalmente la teoría de la evolución a través de la publicación: El origen de las especies por medio de la selección natural en 1859, conocido por lo general como El origen de las especies. A partir de

⁵ D. FELIX TORRES AMAT, La Santa Biblia. Libro del Génesis. Edición publicada con autorización de su Señoría Ilustrísima Monseñor Luis M. Martínez, Arzobispo de México. Ilustrada por Gustavo Dore. Tomo I. Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana. México.

1859 fue difícil dudar que todas las especies vivas, incluida la nuestra, habían evolucionado de otras. La biología molecular moderna hace que resulte difícil dudar que el origen de todas las especies puede remontarse a un antecesor común único, que todas las formas de vida conocidas comparten el mismo código genético y que es muy improbable que hubieran podido dar con ello de forma independiente.

3.2.3 HISTORIA DE LA EVOLUCIÓN

Artrópodos primitivos. Los trilobites se extinguieron hace más de 200 millones de años, pero dejaron moldes detallados de su cuerpo en las rocas en las que murieron. En las formaciones de esquistos silíceos hay varios trilobites. Como estos artrópodos primitivos eran organismos característicos del paleozoico, se utilizan para determinar la edad relativa de los estratos de roca. Desde los tiempos de los trilobites, los artrópodos han dado lugar a un amplio abanico de formas distintas.

La Tierra se formó hace unos 4.000 a 5.000 millones de años. Existen fósiles de criaturas microscópicas del tipo de las bacterias que prueban que surgió la vida hace unos 3.000 millones de años. En algún momento entre estas dos fechas —la evidencia molecular supone que hace cerca de 4.000 millones de años— debió tener lugar el increíble suceso del origen de la vida. Nadie sabe qué ocurrió, aunque los teóricos coinciden en que la clave fue la aparición espontánea de seres que se autorreplicaban, es decir, algo equivalente a los genes en sentido general. Existe menos acuerdo sobre cómo llegó a producirse.

Evolución de los organismos que respiran aire Los pulmones de los organismos que respiran aire y la vejiga natatoria de casi todos los peces actuales han evolucionado a partir de los sacos aéreos dobles de los

primitivos peces óseos. En éstos, igual que la vejiga natatoria en los actuales, los sacos aéreos se inflaban y desinflaban para determinar la profundidad a la que nadaba el pez. En otros grupos de peces se transformaron en pulmones primitivos, provistos de abundantes repliegues para maximizar la absorción de oxígeno en un medio pobre en este elemento. Ambos tipos de peces evolucionaron a partir de una adaptación previa, pero dieron lugar a grupos de organismos muy distintos.

Es probable que al principio la atmósfera de la Tierra contuviera metano, amoníaco, dióxido de carbono y otros gases que abundan aún en otros planetas del sistema solar. Los químicos han reconstruido en los laboratorios estas condiciones primitivas al nivel experimental. Si se mezclan los gases adecuados con agua en un matraz, y se añade energía mediante una descarga eléctrica (simulando la iluminación primitiva), se sintetizan de forma espontánea sustancias orgánicas. Entre éstas se cuentan, en una proporción significativa, aminoácidos (unidades que construyen las proteínas, incluidas todas las enzimas importantes que controlan los procesos químicos de la vida), purinas y pirimidinas (unidades que forman el ARN y ADN). Parece probable que al principio de la existencia de la Tierra sucediera algo similar. Por consiguiente, el mar podría haber sido un caldo de compuestos orgánicos prebiológicos.

Los dinosaurios y la evolución de los reptiles El estegosaurio chino, un enorme herbívoro, tenía uno de los cerebros más pequeños de todos los dinosaurios. Aunque las grandes placas dorsales parecen un dispositivo de defensa frente a depredadores más voluminosos, es posible que sirvieran para disipar el calor del interior del cuerpo. Algunas de las rutas evolutivas abiertas por los reptiles, como las representadas por lagartos, tuátaras, serpientes y tortugas, se mantienen activas, mientras que otras, como la de los dinosaurios, se han extinguido. Dorling Kindersley.

Como es natural, el hecho de que las moléculas orgánicas aparecieran en este caldo primitivo, no es suficiente. Como hemos mencionado antes, el paso más importante fue la aparición de moléculas que se autorreplicaban, capaces de producir copias de sí mismas. Hoy, la molécula más conocida que se autorreplica es el ácido desoxirribonucleico (ADN). La creencia de que el propio ADN no podría haber estado presente en el origen de la vida está muy extendida, ya que su replicación depende demasiado de estructuras muy especializadas que no pudieron existir antes del inicio de la propia evolución. El ADN ha sido descrito como una molécula de alta tecnología que apareció con toda probabilidad algún tiempo después del origen de la vida. Tal vez la molécula con la que está emparentada, el ácido ribonucleico (ARN), que aún desempeña varias funciones vitales en las células vivas, fue la molécula autorreplicativa original. O tal vez ésta fue un tipo de molécula diferente. Una vez que las moléculas autorreplicativas se habían formado por casualidad, pudo haberse iniciado algo parecido a la selección natural darwiniana: las variaciones presentes en las poblaciones podrían tener su origen en errores aleatorios en el copiado. Las variantes con una replicación especialmente buena habrían predominado automáticamente en el caldo primitivo, mientras que aquellas que no se replicaron, o que lo hicieron de forma errónea, estarían en una proporción relativamente menos numerosa. Una forma de selección natural molecular condujo a una eficacia mayor entre las moléculas que se replicaban.

Estructura de la molécula de ADN La molécula de ADN (ácido desoxirribonucleico) es el programa genético de cada célula y, en última instancia, el programa que determina todos y cada uno de los aspectos del organismo. La molécula se descubrió en 1951 mediante difracción de rayos X. En 1953, los científicos describieron la estructura molecular del ADN, una doble hélice semejante a una escalera retorcida con muchos escalones. Esta

doble hélice de ADN constituye la base de todos los cromosomas de los organismos vivos.

Al tiempo que la competitividad entre las moléculas que se replicaban aumentó, el éxito debió alcanzar a aquellas que conseguían desarrollar una habilidad o mecanismo especial para su autoconservación y replicación rápida. Estos mecanismos fueron construidos probablemente mediante la manipulación de otras moléculas, tal vez proteínas. Otros mecanismos manipulados fueron aquellas estructuras previas a las membranas que proporcionaron espacios circunscritos donde incluir las reacciones químicas. Pudo haber sido poco después de este estadio cuando las criaturas simples del tipo de las bacterias dieron lugar a los primeros fósiles hace más de 3.000 millones de años. El resto de la evolución puede ser considerada como una continuación de la selección natural de las moléculas replicativas, ahora denominadas genes, debido a su capacidad para construir por sí mismas estructuras eficaces (cuerpos celulares y multicelulares) para su propia supervivencia y reproducción. Tres mil millones de años es un periodo de tiempo largo, y parece que ha sido lo suficientemente prolongado como para haber dado origen a estructuras tan increíblemente complejas como el cuerpo de los vertebrados y de los insectos. Con frecuencia, se hace referencia a los genes como al medio que emplean los cuerpos para reproducirse. Esto es a primera vista innegable, aunque es más cierto el hecho de que los cuerpos son el medio que utilizan los genes para reproducirse.

Los fósiles no se depositaron más que en una pequeña proporción hasta el cámbrico, hace casi 600 millones de años. Por aquel entonces, la mayoría de los principales filos de animales (los grupos mayores en los que se clasifica el reino Animal) habían aparecido. Como es obvio, las criaturas con partes esqueléticas duras, como los dientes, tienen más probabilidades

de fosilizarse y, por tanto, predominan en el registro fósil. Un gran número de los primeros vertebrados aparecieron en yacimientos de hace más de 300 millones de años: criaturas pisciformes, completamente cubiertas por un armazón duro, tal vez adaptadas para escapar de los euriptéridos, que eran depredadores submarinos gigantes del tipo de los escorpiones que abundaban en los mares en aquellos tiempos. En cuanto a los vertebrados, la Tierra fue colonizada en primer lugar, hace aproximadamente 250 millones de años, por peces con aletas lobuladas y pulmones, después por anfibios y por varios tipos de animales más perfeccionados que denominamos reptiles. Los mamíferos y, más tarde, las aves surgieron de dos ramas diferentes de reptiles. La rápida divergencia de los mamíferos en la rica variedad de tipos que existen hoy en día, desde las zarigüeyas a los elefantes, de los osos hormigueros a los monos, parece que ha sido originada por el vacío dejado por la extinción catastrófica de los dinosaurios hace 65 millones de años.

Aunque, como es natural nos detenemos más en la evolución de nuestra propia clase —los vertebrados, los mamíferos y los primates— éstos constituyen sólo una pequeña rama del gran árbol de la vida. Se reconocen algunas docenas de filos de animales, y los vertebrados constituyen sólo un subfilo dentro de uno de ellos. Además del reino Animal, otras agrupaciones evolucionadas que se admiten de forma convencional como reinos son las plantas (reino Vegetal), los hongos (reino Hongos) y los protistas unicelulares (reino Protistas), que se reúnen todos dentro de un grupo principal único, Eucariotas. Las criaturas que no son eucariotas se denominan procariotas (reino Móneras o Procariotas), en las que se incluyen varios tipos de bacterias (el estado de virus como ser vivo es materia de debate: muchos de ellos son, con toda probabilidad, fragmentos evadidos de material genético, parásitos desde hace relativamente poco tiempo). Hoy en día, la mayoría acepta que las células eucarióticas se originaron como una

unión simbiótica de varias células procarióticas. Dentro de las células eucarióticas existen orgánulos, como las mitocondrias y los cloroplastos, que contienen su propio ADN y que son casi con certeza los descendientes lineales de procariotas ancestrales.

3.2.4 EVOLUCIÓN HUMANA

Australopithecus afarensis, la más antigua especie de homínido, vivió hace tres o cuatro millones de años.

Nuestra propia especie se desarrolló durante los últimos millones de años dentro del grupo de los monos africanos gracias a un rápido e importante esfuerzo evolutivo. La evidencia molecular sugiere que nuestro último antecesor común con los chimpancés y gorilas vivió hace menos de cinco millones de años. Los documentos fósiles de nuestros antecesores inmediatos son en la actualidad mucho más abundantes que aquellos a los que se hace referencia en los textos más antiguos. Éstos demuestran varias formas arcaicas de *Homo sapiens* con crestas supraorbitales (incluido el famoso Neandertal de Europa), que fue precedido por el *Homo erectus* que se remonta a casi dos millones de años. El *Homo erectus* vivió en Asia y en África, aunque existe controversia sobre si sobrevivieron algunos descendientes de los miembros asiáticos de esta especie. Varios antropólogos sustentan la teoría de que existió una segunda migración de *Homo sapiens* hacia fuera de África en los últimos doscientos mil años, y que ellos representan al *Homo sapiens* antecesor del hombre actual, que vivió en África hace menos de un cuarto de millón de años (la denominada originalmente "Eva africana"). El *Homo erectus* tenía un cerebro menor que el *Homo sapiens* y en nuestros antecesores más primitivos éste era aún más pequeño. Considerando la posible interpolación de especies de *Homo* como el *Homo habilis*, parece que nuestros antecesores previos más inmediatos

han sido miembros del género *Australopithecus*. Éstos se han descrito como monos bípedos y, desde luego, sus cerebros no fueron mucho mayores que los de los chimpancés actuales. Antes que ellos, nuestros ancestros se funden con los de los otros monos africanos, los chimpancés y los gorilas, y durante unas decenas de millones de años sufrieron adaptaciones cuya finalidad era la vida en los árboles, como la vista hacia el frente, y manos y pies prensiles. Antes de aquello, parece que nuestros antepasados habían sido criaturas insectívoras pequeñas, del tipo de las musarañas, que vivían por la noche en un mundo dominado por dinosaurios. Estos mamíferos pequeños descendían del gran grupo de reptiles parecidos a los mamíferos que vivieron su gran esplendor antes de la aparición de los dinosaurios.

3.2.5 DARWINISMO. LA SELECCIÓN NATURAL

Charles Darwin desarrolla, en el fragmento que se reproduce a continuación, el significado del concepto, acuñado por él, de Selección natural o supervivencia de los más aptos. La teoría evolutiva de los seres vivos es considerada uno de los logros principales de la ciencia del siglo XIX y supone que las variaciones útiles que se producen en las especies se conservan mientras que las perjudiciales se destruyen. La variabilidad es la materia prima sobre la que actúa la selección natural.

Es importante tener en cuenta dos aspectos muy distintos de la aportación de Darwin. Él recogió un gran número de pruebas que demostraban que la evolución había tenido lugar y elaboró la única teoría conocida sobre los mecanismos de la evolución de las especies. Estos descubrimientos también fueron realizados por Wallace de forma independiente. El nombre de Darwin se superpone en el recuerdo al de Wallace debido al gran cúmulo de evidencias que Darwin expuso con gran claridad y fuerza en el texto de "El origen de las especies".

Darwin conocía algunas pruebas fósiles y las utilizó para demostrar el hecho de la evolución, aun cuando los geólogos de su época no fueron capaces de adjudicar fechas exactas a dichos fósiles. En 1862, el eminente físico lord Kelvin inquietó a Darwin al demostrar en su calidad de autoridad, y hoy sabemos que se equivocó, que el Sol y, por tanto, la Tierra, no podía tener una antigüedad superior a 24 millones de años. Aunque esta estimación era mucho más acertada que la fecha de 4004 a.C. que en aquel entonces apoyaba la Iglesia para la creación, no concedía el tiempo suficiente que necesitaba la evolución que Darwin proponía. Kelvin utilizó esta estimación y su inmenso prestigio científico como herramientas en contra de la teoría de la evolución. Su error estaba basado en la presunción de que el Sol liberaba calor mediante combustión, en lugar de por fusión nuclear, algo difícil de saber en aquella época.

Además de los fósiles, Darwin utilizó otra prueba menos directa, aunque en muchos sentidos más convincente, para demostrar el hecho de que la evolución había tenido lugar. Las modificaciones que habían sufrido los animales y plantas domesticados eran una prueba persuasiva de que las variaciones evolutivas eran posibles y de la eficacia del equivalente artificial del mecanismo de evolución propuesto por Darwin, la selección natural. Por ejemplo, la existencia de razas locales aisladas tiene una explicación fácil en la teoría de la evolución; la teoría de la creación sólo podría explicarlas si se asumen numerosos "focos de creación" esparcidos por toda la superficie terrestre. La clasificación jerárquica en la que se distribuyen de forma natural los animales y las plantas sugiere un árbol familiar: la teoría de la creación tiene que establecer suposiciones complejas y artificiales acerca de los temas y variaciones que cruzaban la mente del creador. Darwin también utilizó como prueba de esta teoría el hecho de que algunos órganos observados en adultos y embriones parecían ser vestigios. De acuerdo con

las teorías de la evolución, estos órganos, como los diminutos huesos de miembros ocultos de las ballenas, son un remanente de los miembros o patas que utilizaban para caminar sus antecesores terrestres. Su explicación plantea problemas a la teoría de la creación. Por lo general, la prueba de que el proceso de la evolución ha existido consiste en un gran número de observaciones detalladas que, en conjunto, adquieren sentido si asumimos la teoría de la evolución, pero que sólo podrían ser explicadas por la teoría de la creación si suponemos que el creador lo disponía cuidadosamente para confundirnos. Las pruebas moleculares modernas han contribuido a demostrar la teoría de la evolución más allá de las ideas más extravagantes de Darwin, y el proceso de la evolución tiene tantas garantías de seguridad como cualquier ciencia.

Refiriéndonos de nuevo a la evolución, la teoría que Darwin y Wallace propusieron de su mecanismo, la selección natural, tiene menos garantías. Ésta sugiere la supervivencia no aleatoria de variaciones de las características hereditarias originadas al azar. Otros británicos victorianos, como Patrick Matthew y Edward Blyth, habían propuesto con anterioridad algo parecido, aunque en apariencia lo consideraron sólo como una fuerza negativa. Parece que Darwin y Wallace fueron los primeros que se dieron cuenta de todo su potencial como una fuerza positiva para dirigir la evolución de todo ser vivo. Evolucionistas anteriores como el abuelo de Darwin, Erasmus, se habían inclinado hacia una teoría alternativa del mecanismo de la evolución, asociada en la actualidad, por lo general, al nombre de Lamarck. Ésta enunciaba que las mejoras adquiridas durante la vida de un organismo, como el crecimiento de los órganos con el uso y su atrofia con el desuso, eran hereditarias. Esta teoría de la herencia de las características adquiridas tiene un atractivo emotivo (por ejemplo, para George Bernard Shaw en su prólogo a "Volviendo a Matusalén"), aunque la evidencia no la apoya, ni es teóricamente convincente. Incluso si la información genética

podiera de alguna manera viajar hacia atrás desde los cuerpos celulares al material hereditario, es casi inconcebible que el desarrollo embrionario pudiera invertirse de forma que las mejoras adquiridas durante la vida de un animal se codificaran de nuevo en sus genes. Inconcebible o no, la evidencia está en su contra. En la época de Darwin existían más dudas acerca de esta cuestión y, de hecho, el propio Darwin consideró una versión personalizada del lamarckismo, en aquellos momentos en que su teoría de la selección natural se enfrentaba a dificultades.

Aquella dificultad surgió de las ideas que existían en aquella época sobre la naturaleza de la herencia. En el siglo XIX se asumía casi de forma universal que la herencia era un proceso combinado. En esta teoría, los descendientes no sólo tienen un carácter y apariencia intermedia, producto de la combinación de la de sus padres, sino que los factores hereditarios que transmiten a su propia descendencia son así mismo combinaciones intermedias debido a que se produce una inexplicable fusión. Se puede demostrar que si la herencia es de tipo combinada es casi imposible que la selección natural darwiniana actúe, ya que la variación disponible se divide a

la mitad en cada generación. Esto se expuso en 1867 y preocupó a Darwin lo suficiente como para conducirlo hacia el lamarckismo. Este concepto pudo haber contribuido también al hecho aislado de que el darwinismo fuera relegado temporalmente a principios del siglo XX. La solución al problema que tanto inquietó a Darwin descansa en la teoría de la herencia particular desarrollada por Johann Mendel y publicada en 1865, pero que desafortunadamente no fue leída por Darwin, ni prácticamente por nadie, hasta después de su muerte.

3.2.6 NEODARWINISMO

Los estudios de Mendel, retomados a finales del siglo, demostraron lo que Darwin insinuó vagamente en cierta época, que la herencia es particular, no combinada. Sean o no los descendientes formas intermedias entre sus dos padres, heredan y transmiten partículas hereditarias separadas, que hoy en día denominamos genes. Un individuo hereda o no un gen específico de uno de sus padres. Esto mismo puede aplicarse a los padres; por tanto, un individuo puede también heredar o no un gen específico de uno de sus abuelos. Cada uno de sus genes procede de uno de sus abuelos y, antes de ello, de uno particular de sus bisabuelos. Este argumento puede ser aplicado repetidamente a un número indefinido de generaciones. Los genes únicos y separados se distribuyen de forma independiente a través de las generaciones como las cartas en una baraja, en lugar de combinarse como los ingredientes de un puré.

Esto marca la diferencia de la plausibilidad matemática de la teoría de la selección natural. Si la herencia es particular, la selección natural puede actuar. Como establecieron por primera vez el matemático británico G. H. Hardy y el científico alemán W. Weinberg, no existe una tendencia propia de los genes a desaparecer del conjunto de genes. Si lo hacen será debido a procesos fortuitos, o a la selección natural —porque algo relativo a dichos genes influye en la probabilidad de que los individuos que los posean sobrevivan y se reproduzcan. La versión moderna del darwinismo, denominada neodarwinismo, está basada en esta idea. Ésta fue elaborada entre los años 1920 y 1930 por los genetistas R. A. Fisher, J. B. S. Haldane y Sewall Wright, y consolidada con posterioridad en la década de los años cuarenta en la síntesis conocida como neodarwinismo. La revolución reciente experimentada por la biología molecular iniciada en la década de los años cincuenta, ha reforzado y confirmado, más que modificado, la teoría de los años 1930 y 1940.

La teoría genética moderna de la selección natural puede resumirse en lo siguiente: los genes de una población de animales o plantas que se entrecruzan sexualmente constituyen un conjunto de genes. Los genes compiten en este conjunto de la misma manera que las moléculas primitivas que se reproducían lo hacían en el caldo primitivo. En la práctica, la vida de los genes del conjunto de genes transcurre o asentándose en cuerpos individuales que ellos ayudan a construir, o transmitiéndose de un cuerpo a otro a través del espermatozoide o del óvulo en el proceso de la reproducción sexual. Ésta mantiene los genes mezclados y el hábitat a largo plazo de los genes es el conjunto genético. Cualquier gen que se origina en él es resultado de una mutación u error aleatorio en el proceso de copia de los genes (véase Genética). Una vez que se ha producido una mutación nueva, ésta puede extenderse a través del conjunto genético por medio de la mezcla sexual. La mutación es el origen último de la variación genética. La reproducción sexual y la recombinación genética debida al cruzamiento, muestran que la variación genética se distribuye con rapidez y se recombina en el conjunto genético. Es probable que de cualquier gen de un conjunto genético existan varias copias que procedan de la misma mutación, o de mutaciones paralelas independientes. Por consiguiente, se puede decir que cada gen tiene una frecuencia en el conjunto de genes. Mientras que algunos genes, como el del albinismo, son genes raros en él, otros son habituales. En el ámbito de la genética, la evolución puede definirse como el proceso responsable de la variación de la frecuencia de los genes en el conjunto genético.

Existen varias razones que explican la causa por la que la frecuencia de los genes puede variar: inmigración, emigración, desplazamientos aleatorios y selección natural. La inmigración, emigración y las desviaciones aleatorias no tienen demasiado interés desde el punto de vista de la adaptación, aunque en la práctica pueden ser muy importantes. Sin

embargo, la selección natural es fundamental para explicar la mejora de la adaptación, la compleja organización funcional de la vida y aquellos atributos de progreso que, discutiblemente, se pueden exhibir como evolución. La dotación genética de los organismos influye sobre su propio desarrollo. Algunos tienen mejores cualidades para sobrevivir y reproducirse que otros. Los organismos que son buenos, es decir, aquéllos cuyas características para sobrevivir y reproducirse son mejores, tenderán a aportar más genes a los conjuntos genéticos del futuro que aquéllos cuyas características sean malas para estos fines; los genes que tienden a formar organismos buenos serán predominantes en los conjuntos genéticos. La selección natural se traduce en el distinto éxito que alcanzan los organismos en la supervivencia y reproducción: esto es importante debido a las consecuencias que supone para la supervivencia de los genes en el conjunto genético.

No todas las muertes selectivas conducen a cambios evolutivos. Por el contrario, la mayor parte de la selección natural se denomina selección estabilizadora, por cuanto elimina genes del conjunto genético que tienden a producir desviaciones de una forma que ya es óptima. Pero cuando las condiciones del medio cambian, bien por una catástrofe natural o por una evolución más perfecta de otras criaturas (depredadores, víctimas, parásitos y otros), la selección puede conducir a una variación evolutiva.

3.2.7 EL ORIGEN DE LAS ESPECIES Y LA EVOLUCIÓN DE LA DIVERSIDAD

Geómetras del abedul. El cambio de color experimentado por la geómetra del abedul, *Biston betularia*, durante el siglo XIX es buen ejemplo de selección natural. A finales del siglo XVIII, antes de la Revolución Industrial, la forma dominante de geómetra era la de color claro, y se mimetizaba mejor sobre la corteza de los árboles cubiertos de líquenes. Pero

la contaminación industrial destruyó los líquenes y dejó a la vista la corteza oscura; las formas claras eran presa fácil de las aves, mientras que las oscuras, mucho mejor camufladas, se convirtieron pronto en las más abundantes. Ahora que ha vuelto a disminuir la contaminación por hollín, han empezado a recuperarse las poblaciones de géomtra de color claro.

La evolución bajo la influencia de la selección natural conduce a una mejora adaptativa, y se encuentre o no bajo esta influencia, lleva a la divergencia y a la diversidad. En un momento o en otro, muchos cientos de millones de especies diferentes han evolucionado a partir de un antecesor único. El proceso por el que una especie se divide en dos se denomina especiación. La divergencia posterior conduce a una subdivisión más amplia de las unidades taxonómicas —géneros, familias, órdenes, clases, filos y reinos. Incluso criaturas tan diferentes como los caracoles y los monos, derivan de antecesores que en un proceso de especiación se separaron originalmente de una especie única.

La mayoría acepta que el primer paso en la especiación es normalmente la separación geográfica. Una especie se divide de forma accidental en dos poblaciones separadas geográficamente. Con frecuencia pueden existir subpoblaciones aisladas en islas, que en sentido general incluyen islas de agua en tierra (lagos) e islas de vegetación en desiertos (oasis). Incluso en una pradera los árboles pueden ser islas efectivas para algunos de sus pequeños habitantes. El aislamiento geográfico significa ausencia de flujo genético y carencia de contaminación de cada conjunto de genes por otro. En estas condiciones, la frecuencia media de los genes puede variar en los dos conjuntos genéticos, bien por las distintas presiones de selección o por los cambios estadísticos aleatorios en las dos áreas. Después de un periodo de divergencia genética suficiente en situación de aislamiento geográfico, las dos subpoblaciones dejan de ser capaces de

entrecruzarse, incluso si circunstancias posteriores dan lugar a que se reúnan de nuevo. Cuando dejan de poder reproducirse entre ellos, se dice que se ha producido la especiación y que una nueva especie (o dos) ha surgido. Esta definición de las especies, desde el punto de vista biológico, no se puede aplicar a los organismos que no se reproducen sexualmente. La sugerencia de que la selección natural puede por sí misma reforzar la divergencia entre especies incipientes penalizando cualquier tendencia hacia el hibridismo, es controvertida.

3.2.8 PROBLEMAS Y ARGUMENTOS

¿Es progresiva la evolución?

La antigua idea neoplatónica (véase Neoplatonismo) de una gran cadena de la vida, con seres unicelulares en el extremo inferior y el hombre inmediatamente por debajo de los ángeles, es previa a la evolución, aunque, por desgracia, se confunde con ella con facilidad. Lamarck veía la evolución como el ascenso *progresivo* en una escalera con formas de vida destinadas a convertirse en otras situadas en un nivel superior. “Producir sus formas intermedias”, es el concepto erróneo que subyace al desafío de los creacionistas hacia los evolucionistas. Algunas veces incluso solicitan formas intermedias entre perros y gatos. Como es natural, en el modelo de evolución actual las distintas especies no son los peldaños de una escalera pero sí las ramas de un árbol. Frases como “descendiendo en la escala evolutiva a los gusanos planos”, o “ascendiendo a los primates superiores” están mal orientadas y no tienen lugar en el léxico de la evolución, al menos cuando nos referimos a animales actuales.

Cuando nos referimos a animales del pasado y al archivo fósil hay que preguntarse si existe un cambio progresivo con el tiempo. Con frecuencia los biólogos disienten en la respuesta. Parte del desacuerdo

reside en saber qué es lo que se entiende por progreso. Desde una perspectiva global, el progreso es innegable. Antes de una fecha determinada toda la vida era procariota. Después de ésta hubo vida procariota y eucariota.

Otra fecha decisiva separa el tiempo en el que toda la vida eucariota era unicelular, de otro posterior en el que era unicelular y pluricelular. Fechas posteriores separan la vida puramente acuática de la vida terrestre y acuática, y después de la acuática, terrestre y aérea. Respecto a si el tamaño medio cerebral ha aumentado o no, está claro que el tamaño máximo del cerebro lo ha hecho.

Otro sentido de progreso se refiere a las variaciones dentro de linajes de descendientes de antecesores particulares. Se ha mantenido que existe una tendencia en varios linajes de vertebrados fósiles a que el tamaño cerebral aumente, por separado y de forma repetida. La Regla de Cope establece que el tamaño del cuerpo tiende a incrementarse con el tiempo dentro del linaje fósil, pero esta regla no es de ninguna manera cierta en sentido universal. El “efecto de la Reina de Corazones” (que recibe el nombre del personaje de Lewis Carrol que *informó a Alicia* de que en su país había que correr tanto como se pudiera para permanecer en el mismo lugar) es una explicación teórica para un progreso local limitado de este tipo.

Mucho antes de que el nombre de la Reina de Corazones fuese acuñado, R. A. Fisher había reconocido la importancia del efecto. Bajo el encabezamiento de “Deterioro del medio”, Fisher (1930) escribió: “Si un organismo se sitúa en cualquier nivel alto de adaptación para el lugar que ocupa en su medio, esta adaptación estará constantemente amenazada. Por lo tanto, para la mayoría de los organismos el entorno físico puede ser considerado como en constante deterioro. Es probable que los cambios

evolutivos de los organismos asociados sean más importantes que los cambios climáticos. Al tiempo que cada organismo se perfecciona, también lo harán sus enemigos y competidores, y esto, desde el punto de vista que afecta a cada organismo y tal vez de forma más importante, tendrá el mismo efecto sobre el deterioro del medio". En esta cita hay que considerar "especies" en el lugar de "organismos". La idea esencial es similar a la de la carrera armamentista: como los depredadores gastan más en adaptaciones dirigidas a cazar una presa, la víctima —para mantenerse en el mismo lugar— tiene que gastar más en las adaptaciones que le permiten escapar de los depredadores. Y viceversa, de modo que existe una espiral progresiva de perfecciones costosas en el equipamiento, aunque su eficacia no mejora, ya que el otro bando en la carrera armamentista progresa en paralelo.

La selección natural es la única teoría conocida que puede explicar la existencia de la adaptación en la naturaleza. Sin embargo, esto no significa que la selección natural sea la fuerza que dirige toda la evolución, ya que no toda variación evolutiva es necesariamente adaptativa. Concretamente, a escala molecular existe un apoyo creciente a la idea de que la mayoría de las variaciones evolutivas son en realidad neutrales. Esta "teoría neutral de la evolución" ha sido defendida por el distinguido genetista japonés Motoo Kimura. La teoría neutral no afirma que los genes no estén realizando algo útil, más bien sugiere que formas diferentes del mismo gen son indistinguibles en cuanto a sus efectos. Por ello, una mutación de una forma de un gen a otra es neutral en cuanto a que la modificación no afecta al fenotipo. El ejemplo más obvio es sinónimo de mutación. Cuando el código genético está degenerado (esto es, más de un codón puede conducir al mismo aminoácido), una mutación de un gen a su sinónimo exacto no tiene el efecto que la selección natural predice, aunque en el ámbito de la genética molecular se considera una mutación verdadera. Incluso donde las mutaciones no tienen el mismo significado en el ADN, las proteínas que

éstas codifican pueden sufrir una acción enzimática idéntica (ya que la mutación puede no afectar a la estructura tridimensional de la proteína). La expresión fenotípica final de las dos formas del gen puede ser idéntica, por tanto, y la mutación de una forma por otra es neutral. Kimura y sus colaboradores apuntaron la evidencia de que la mayoría de las sustituciones de los genes en la naturaleza era neutral. Es decir, desde su punto de vista, es la principal causa de variación genética en las poblaciones.

La teoría neutral se describe algunas veces como antidarwiniana, aunque ello es un gran error. Las mutaciones neutrales son equivalentes a los cambios experimentados por la tipografía desde la época de los romanos a los días de Baskerville: el significado de las frases escritas es invariable. La selección darwiniana juzga a los genes por su expresión fenotípica, es decir, por el significado de sus frases. Si una mutación carece de efectos sobre el fenotipo, significa que es puramente un cambio de tipografía y la selección natural será indiferente a ésta. La teoría neutral no se pronuncia, de una forma o de otra, acerca de la importancia de la selección darwiniana al nivel de los fenotipos.

La teoría neutral fue muy discutida cuando se propuso por primera vez a finales de la década de 1960, tal vez en parte porque fue mal interpretada, e incluso entendida de forma errónea como antidarwiniana. Desde entonces ha ganado terreno y en la actualidad es apoyada por la mayoría. Una consecuencia interesante de esta teoría es la idea de un "reloj genético molecular". Si la mayoría de las sustituciones genéticas son neutras, es de esperar que la tasa de sustituciones sea más o menos constante para cualquier locus genético determinado. Suponiendo esto, la época en la que vivió el antecesor común de cualquier pareja de especies se puede calcular a partir del número de diferencias en los aminoácidos entre ambas especies. Al principio, dichas fechas pueden ser medidas en

unidades arbitrarias, aunque pueden calibrarse en millones de años para cualquier gen dado, usando linajes donde el registro fósil es rico. Los puntos de bifurcación que antes hemos mencionado entre los linajes del ser humano y los de los monos se han fechado a partir de pruebas de este tipo.

La selección natural elige al más apto, aunque ¿qué es el más apto? Para Darwin la respuesta era clara: los organismos más capacitados. Para Darwin aptitud significaba cualquier cualidad que ayudaba a un organismo a sobrevivir y reproducirse. Los componentes de la aptitud eran cualidades como extremidades que permitían correr a gran velocidad, agudeza de visión, leche abundante de alta calidad. Más tarde "aptitud" se convirtió en un término técnico utilizado por genetistas matemáticos para referirse a "todo aquello que es favorecido por la selección natural". Como una consecuencia trivial de esto, es posible argumentar que la supervivencia del más apto es una tautología.

Sin oponerse al énfasis que Darwin concedía a la supervivencia y a la reproducción, otros evolucionistas han considerado la selección natural como una elección entre grandes unidades: grupos de individuos o especies. Por ejemplo, las limitaciones de la agresión se han explicado como una consecuencia de la selección natural entre las especies: aquellas especies cuyos miembros se dañaban entre sí se extinguieron. Actualmente el "seleccionismo de grupo", al menos en este sentido simplista e ingenuo, está desacreditado. Las décadas de los años sesenta y setenta fueron testigos de una marcha atrás de los teóricos hacia el rigor del neodarwinismo de la década de los años treinta (ver arriba), lejos del seleccionismo de grupo. Los cambios evolutivos vienen dados por la sustitución de genes en los conjuntos de genes y éstos suelen ser resultado de las diferencias en los efectos genéticos sobre la supervivencia y la reproducción. También se reconocieron formas indirectas y sutiles en las que los genes pueden influir

en su supervivencia. Por ejemplo, las hormigas obreras son estériles, pero pueden afectar a la representación de copias de sus genes en el conjunto de genes, favoreciendo la reproducción de sus parientes cercanos, como sus madres o sus hermanas reproductoras. En un progreso teórico notable, W. D. Hamilton propuso "el más apto inclusivo" como una generalización de "el más apto darwiniano" que tenía en cuenta dichos efectos familiares indirectos. La expresión "selección familiar" se utiliza adecuadamente para distinguir esta importante teoría de la desacreditada "selección de grupos" a la que algunas veces se parece si se toma en un sentido superficial y erróneo.

Selección sexual. En este fragmento de *El origen de las especies*, Darwin define el concepto de selección sexual como una fuerza evolutiva en la que determinados caracteres externos confieren a los individuos una ventaja para atraer a los de sexo opuesto, aunque no representen una ventaja para su supervivencia, y tendrán, por tanto, más posibilidades de pasar a las siguientes generaciones. Las plumas brillantemente coloreadas de algunas aves, las cornamentas de los ciervos o las colas de las aves del paraíso son algunos ejemplos.

Darwin hizo una distinción entre selección natural, que favorecía los órganos y estructuras orientadas a la supervivencia, y selección sexual, que favorecía aquellos logros dirigidos a obtener pareja, por combate directo con los miembros de su propio sexo, o por su atractivo para el sexo opuesto (que a veces se denominan selección intrasexual y selección intersexual, respectivamente, aunque su uso incita a error). Darwin quedó impresionado por el hecho de que, con frecuencia, las cualidades de atractivo sexual eran contrarias a aquellas que conducían a la supervivencia. Un ejemplo notorio son las colas llamativas e incómodas de las aves del paraíso, que deben estorbarles durante el vuelo y son visibles para los depredadores. Sin

embargo, Darwin se dio cuenta que estos obstáculos podrían merecer la pena si también atraían a las hembras. Es probable que un macho que consigue persuadir a una hembra para que se aparee con él en lugar de con un rival contribuya con sus genes a los conjuntos de genes futuros. Los genes de las colas con atractivo sexual tienen por fuerza una ventaja que compensa a las desventajas que se admiten.

La distinción establecida por Darwin entre selección natural y sexual algunas veces conduce a confusión. Por ejemplo, desde el punto de vista de Darwin, el útero y las ubres, aunque son órganos de reproducción, evolucionan por selección natural, no por selección sexual. Esto es debido a que no ayudan a sus poseedores a conseguir pareja en los enfrentamientos con competidores del mismo sexo. Los penes también evolucionan bajo la influencia de la selección natural, no de la selección sexual, a menos que algunas características de su aspecto ayuden a los machos a asegurarse las hembras frente a machos rivales. Darwin podría admitir que, por ejemplo, el pene brillante de ciertos monos evolucionó con probabilidad por selección sexual. Los dientes, en la medida en que están adaptados para la alimentación, son modelados por la selección natural. En la medida en que son utilizados por los machos para intimidar a sus rivales masculinos (por ejemplo, los colmillos de un jabalí) o atraer a su pareja, son modelados mediante selección sexual.

Wallace, el codescubridor de la selección natural, disentía de Darwin respecto a la selección sexual. Él creía que detrás de todas las características aparentemente ornamentales existía una función útil que debíamos buscar. Más tarde hizo la concesión de que algunos adornos eran utilizados por los machos para atraer a las hembras, aunque pensaba que dichos machos estaban siempre anunciando esta cualidad que las hembras beneficiaban mediante la elección. Por el contrario, Darwin creía que los

caracteres seleccionados sexualmente como las colas de las aves del paraíso eran inútiles excepto en la medida en que se adecuaban a los caprichos de la hembra. Consideró estos últimos como algo dado, algo que no necesitaba explicación.

Más tarde algunos escépticos creyeron que la selección natural podría actuar inevitablemente sobre las hembras para cambiar sus gustos, de modo que no fueran atraídas por cualidades que al heredarlas sus hijos sólo podían ponerlos en peligro. Tras la muerte de Darwin, la teoría de la selección sexual fue desprestigiada durante un tiempo. El gran genetista británico R. A. Fisher, estadista y eugenicista ya mencionado con anterioridad, resucitó la teoría empleando ingeniosos razonamientos. Se supone que el gusto de las hembras está bajo control genético. Cada individuo, de cualquier sexo, tenderá a heredar los genes maternos que favorecieron la elección de su padre, y los genes paternos para las cualidades que le hicieron ser elegido. Esta correlación, llamada hoy técnica e inútilmente *desequilibrio de unión*, puede en teoría, en algunas circunstancias, conducir a una fuga de la selección de numerosas

exageraciones extravagantes de la cualidad preferida. Fisher sostiene que incluso si la tendencia prevalente en el gusto de las hembras es por cualidades de los machos que son perjudiciales para la supervivencia de éstos, la selección puede tender a favorecer el atractivo sexual por su propio bien. Tales extravagancias, como el abanico del pavo real, los entramados contruidos por determinadas aves de Australia y Nueva Guinea, y la misteriosa belleza del canto de las aves, pueden haber evolucionado a través del tipo de selección sexual de fuga concebida por Fisher.

Algunos teóricos más recientes han retornado a un punto de vista más parecido al de Wallace. Ellos creen que la ornamentación extravagante de los machos anuncia su cualidad masculina original y que su extravagancia,

en apariencia exagerada, se desarrolla como una forma de confirmar dicha cualidad ante hembras que de otra manera seguirían escépticas. Esta controversia entre el punto de vista de Darwin respecto a la ornamentación como llamamiento al gusto femenino arbitrario, y el de Wallace como anuncio de una cualidad original, persiste hasta nuestros días con enfoques actuales, y no muestra señales de alcanzar una resolución final.⁶

3.3 VIOLENCIA, origen

Una vez que Dios creó el matrimonio y forma la indisubilidad del matrimonio cuando de forma imperativa refirió en su palabra a Adam: esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne: llamarse pues hembra, pues del hombre ha sido sacada "varona" pues fue sacada del varón. Por cuya causa dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer.

En ese tiempo Adam y su esposa eran dos ángeles revestidos de cuerpo, su carne y espíritu se sujetaban sin la menor repugnancia. Y fue después de que Adam pecó cuando vino el admirable candor de Adam y Eva en el estado de la inocencia.

Apareció el pecado en forma de serpiente y se presentó ante Eva, pues ella representa la parte más flaca o débil; la serpiente hallándola apartada de Adam le sugirió dudas sobre el precepto de Dios o al menos sobre su inteligencia y como la mujer acababa de salir de las manos de Dios, entró en duda que si había un animal más perfecto que los otros que pudiese hablar; entonces la serpiente sedujo a Eva y por primera vez nuestros primeros padres pecan, y se acarrearon sobre sí y su descendencia la maldición divina.

⁶ Enciclopedia Microsoft Encarta 2002.

Lo anterior aconteció cuando la serpiente le dice a Eva, que Dios sabe que si come del fruto prohibido no morirá, empero sí se abrirán sus ojos y serían como dioses concededores de todo bien y todo mal; y Eva vió que el fruto de aquel árbol era bueno para comer y bello a los ojos y tenía aspecto deleitable, y cogió del fruto y comió y le dio de él a su marido, el cual comió. Entonces se les abrieron sus ojos y diéronse cuenta de su desnudez apareciendo en ellos el pudor y se hicieron con hojas de higuera, delantales y ceñidores. Luego al oír la palabra del señor Dios, Adam y Eva se esconden de él en medio de los árboles del paraíso, y Dios le habla a Adam diciéndole ¿dónde estás? Y Adam contesta, he oído tu voz y he temido y me he llenado de vergüenza porque estoy desnudo y me he escondido. Y Dios pregunta que quién le había advertido sus desnudez, sino sólo causa de su desobediencia, y Adam le dice que la mujer que le había dado por compañera le había hecho desobedecer y Dios se dirige a Eva, preguntándole porqué había hecho eso y ella dijo: la serpiente me engañó. Es aquí donde encontramos por primera vez la figura del Estupro, que a través de la seducción y del engaño, la mujer hace tal o cual cosa.

Ahora bien, retomándose la cita anterior encontramos, que el efecto que causó el actuar de Eva y Adam conllevó a que nuestro Juez Supremo considerara la conducta del hombre y mujer creados y resuelve maldiciendo a la serpiente dictando una sentencia donde condena a la serpiente diciendo: "entre todos los animales y bestias de la tierra andarás arrastrando sobre tu pecho, y comerás tierra todos los días de tu vida; y dijo, pondré enemistad en ti y la mujer, entre tu raza y la descendencia de ella, ella quebrantará tu cabeza y andarás acechando a su calcañar.

Y a Eva Dios la sentenció diciéndole: multiplicaré tus trabajos y miserias en tus preñeces. Con dolor parirás los hijos y estarás bajo la potestad y mando de tu marido, él te dominará.

Y la sentencia para Adam fue: maldita sea la tierra por tu causa por cuanto has escuchado la voz de tu mujer y comida del árbol que te mandé no comieses, ahora con grandes fatigas sacarás de ella el alimento en todo el discurso de tu vida.

De lo anteriormente descrito, se advierte por primera vez la violencia existente en el matrimonio de Adam y Eva, pues ésta fue infiel a su marido y hace caso a la seducción y engaño de la serpiente aún cuando Adam le había referido que no debían comer del fruto prohibido pues su creador así le había dicho.

En segundo término, encontramos espiritualmente hablando otro momento de donde se advierte la presencia de la violencia en la familia y acontece ello entre dos hermanos llamados Caín y Abel, ésta referencia se advierte en el Génesis, Capítulo cuatro, y aconteció de la siguiente manera; citándose en lo conducente y solamente a la violencia referida.

Adam conoce a Eva y concibió y parió a Caín y parió después al hermano de éste, Abel, y fue pastor de ovejas, y Caín labrador, y Caín después de mucho tiempo presentó al Señor ofrendas del fruto de la tierra.

Y Abel ofreció de los primerizos de su ganado, y de lo mejor de ellos: y el Señor miró con agrado a Abel y a sus ofrendas.

Pero de lo de Caín y de sus ofrendas no hizo caso: por lo que Caín se irritó sobremanera y decayó su semblante, es decir, se puso triste y cabisbajo, considerándose afrentado y desairado.

Por lo que después Caín le dijo a su hermano Abel, salgamos fuera, y estando en el campo Caín acometió a su hermano Abel y le mató entonces Dios pregunta a Caín, que dónde estaba su hermano y éste le contesta ¿soy yo acaso guarda de mi hermano?, y Dios le replica ¿qué has hecho? La voz de la sangre de tu hermano me clama desde la tierra y decreta su sentencia y pena, la cual consiste en: maldito serás tú desde ahora sobre la tierra, la cual ha abierto su boca y recibido de tu mano la sangre de tu hermano. Después de que la hayas labrado, no te dará sus frutos, errante y fugitivo vivirás sobre la tierra.

Encontramos también en nuestro libro sagrado y nuestra máxima literaria otra cita que refiere un caso dónde encontramos hechos que encuadran en los elementos que integran la violencia familiar, ésta cita bíblica refiere parte de la relación entre Sarai y Abram y en lo conducente nos referimos cuando Sarai, deseosa del cumplimiento de las promesas de Dios, ruega a Abram que tome por mujer a su esclava Agar y concibe ésta, y se porta mal con su ama y finalmente pare a Ismael. Lo anterior es visto cuando en el Capítulo XIV del Génesis refiere lo siguiente: tomó Sarai a su esclava Agar, egipcia, al cabo de diez años que moraban en tierra de Chanaan y dióselo por mujer a su esposo. El cual la recibió por tal y cohabitó con ella. Pero Agar sintiéndose embarazada comenzó a despreciar a su señora y dijo Sarai a Abram: mal te portas conmigo: yo te di a mi esclava por mujer, la cual viéndose en cinta me mira ya con desprecio: el Señor sea juez entre mí y entre ti.

Abram responde, y le dice: ahí tienes tu esclava a tu disposición, haz con ella como te pareciere, y Sarai la maltrata y Agar huye. La encuentra un Ángel en un lugar solitario en el desierto y le pregunta a Agar, ¿de dónde vienes? Y ¿a dónde vas?, ella dice –vengo huyendo de mi ama; y el Ángel replica a Agar diciéndole: vuélvete a tu ama, y ponte humilde a sus órdenes.

Y el Ángel dice a Agar, tú has concebido y parirás un hijo. Y le has de poner por nombre Ismael, por cuanto el Señor te ha oído en tu aflicción. Este será un hombre fiero, se levantará él contra todos, y todos contra él. Y fijará sus tiendas o su morada frente a frente a la de todos sus hermanos.

Después Dios hace un pacto con Abram el cual consiste en que todo varón será circuncidado y esto significa la alianza entre Dios y el hombre y cambia el nombre de Sarai por Sara y la bendice con un hijo a quien bendice también, como origen de muchas naciones, y su descendencia serían los reyes de varios pueblos.

Y Abraham pide a Dios que Ismael viva delante de él.

Y Dios dice que el hijo de Sara se llamará Isaac y con él confirma su pacto en alianza sempiterna. Y con su descendencia después de él.

Y sobre la petición en cuanto a Ismael, Dios dice: la he otorgado, y le bendijo, dándole una descendencia muy grande y muy numerosa: lo hizo padre de doce caudillos o príncipes, y lo hizo jefe de una nación grande. Pero dice Dios, el pacto mío lo haré con Isaac, hijo de Sara. Y entonces Abraham tomó a Ismael su hijo y a todos los siervos, y a todos los varones de su familia y junto con él los circuncida y cumple con la promesa.

Tres ángeles en traje de peregrino hospedados y agasajados de Abraham, le prometen un hijo de Sara, oyéndolo ésta, se ríe, y es reprendida por los ángeles y predicen a Abraham la ruina de Sodoma, por la cual Abraham intercede repetidamente, empero, esto sucede así, pues acontece nefunda disolución de los sodomistas, pues todos son abrazados con fuerza del cielo, pero liberan a Lot, dos de los Ángeles que fueron sus huéspedes y

también acontece el castigo de la mujer de Lot y el incesto de Lot con sus dos hijas, pues los Ángeles sacaron a Lot y a su familia pues el Señor quería salvarles y le dicen: salva tu vida, no mires hacia atrás, ni te pares en toda la región circunvecina, sino ponte a salvo en el monte, no sea que tu perezcas junto con los otros. Empero, la mujer de Lot desobedece y mira hacia atrás y queda convertida en estatua de sal. Entonces Lot se refugia con sus dos hijas en el monte, y la hija mayor le dice a la menor: nuestro padre es viejo, y no ha quedado en la tierra ni un hombre que pueda casarse con nosotras según se acostumbra en todos los países y le dice que lo emborrachen con vino para poder dormir con él a fin de conservar el linaje por medio de su padre. Y así aconteció y la mayor duerme con él, pero él no siente ni cuando se acostó con su hija, ni cuando se levantó. Y al día siguiente sucede lo mismo con la hija menor, y tampoco sintió Lot nada, y las dos hijas de Lot concibieron del padre.

Después el Señor visita a Sara como lo había prometido y nace Isaac, pero sucede que Sara ve que Ismael, hijo de Agar la egipcia se burla de su hijo Isaac y lo persigue, y Sara le dice a Abraham que eche fuera a Sara y a su hijo diciéndole que el hijo de ésta sierva no heredaría con Isaac su hijo, esto pareció duro a Abraham, pero Dios le dijo que haga lo que Sara le dice porque Isaac sería la línea por el cual permanecería el nombre de su descendencia pero también le dice Dios que al hijo de la esclava lo haría padre de un pueblo grande por ser sangre suya.

Pasa el tiempo cuando Isaac es viejo y le pide a Esau su primogénito, cace algo para él y lo guise para bendecirlo, pero Rebeca, madre de ellos, oye lo que Isaac dice a Esau y le dice a Jacob que lo haga primero y que del ganado traiga los mejores cabritos para guisarlos y sea él quien reciba la bendición del Padre, así acontece y bajo engaño Isaac bendice a Jacob. Cuando Esau vuelve de la caza, Isaac se da cuenta del error y ya no puede

bendecir a Esau, y éste se irrita y amenaza de muerte a Jacob diciéndole, vendrán los días de luto de mi padre y yo mataré a mi hermano Jacob.

Las anteriores citas, resultan suficientes para dejar plasmado que desde antes de Cristo, es decir que desde que Dios creó al hombre sobre la tierra y formaron un matrimonio, se actualizaron entre su descendencia, hechos que conllevaron a la violencia familiar, tales como el estupro, el homicidio, el incesto, la corrupción, las amenazas.

CAPITULO 4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es importante observar la evolución de la legislación, ya que por medio de ella podemos darnos cuenta, de los usos y costumbres de las diferentes épocas que nos permiten analizar los avances logrados. La legislación refleja, en cierta medida, la tradición y las costumbres de cada tiempo, los problemas y las soluciones que existían.⁷

4.1 EPOCA ANTIGUA

Las fuentes más antiguas acerca de los Derechos Humanos se encuentran en la cultura griega y romana, así como en las ideas humanistas de Oriente. De esa época destacan regulaciones normativas tales como el Código de Hammurabi (Primer Código conocido de la Historia); el Decálogo y las Leyes de Solón. (Solón es un legislador y arconte de Atenas, fue miembro de una familia noble ateniense, la de los medóntidas, su existencia data del 539 – 560 A. C.).

Estas culturas desarrollaron el concepto de Derecho Natural, Derecho de Gentes, según los romanos y con ellos las corrientes *iusnaturalistas*,

entendidas como el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su conciencia y que estiman como expresión de la justicia.

En ésta época se ubican las primeras batallas por la reivindicación de la dignidad humana y la superioridad de ésta ante la regulación de los hombres; también destaca la proclamación de respeto a la libertad de todos los hombres elaborada por Cicerón, la cual se complementa con la aparición de textos de mayor trascendencia jurídica, como la Ley de las doce tablas. (en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, soberano del Imperio bizantino, en el año 565 d.C. De forma concreta, se utiliza para designar la compilación de la ley conocida como Corpus Iuris Civilis, también llamado Código de Justiniano, realizado bajo los auspicios del mismo y que fue la base del Derecho civil de muchas naciones europeas continentales).

Sin embargo los derechos referidos como derechos de gentes eran concedidos a los ciudadanos, es decir, a los hombres libres que poseían bienes, excluyéndose a los esclavos, extranjeros y a las mujeres. En el caso de los esclavos, ésta condición se mantuvo hasta la edad media, cuando consiguieron su emancipación al convertirse en siervos. La mujer no corrió con la misma suerte y su situación no fue modificada.

En este tiempo era común que las mujeres fueran consideradas parte del motín de guerra; la captura de mujeres por la fuerza no fue sólo aceptada, sino legalizada. Si bien es cierto, que el Código de Hammurabi protegía a la mujer y al niño pues como principio tenía "que el fuerte no puede oprimir al débil y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano", también es cierto que en el mencionado código se normó como delito el hecho de violar a una mujer virgen, empero, también la hizo culpable si era violada dentro de las murallas de la ciudad ya que, se argumentaba que ella podría haberse defendido o gritado; pero si la violación ocurría fuera de la

ciudad la mujer no era castigada si se casaba con el violador. Al final de cuentas, de una u otra manera la sanción era para la mujer.

También las leyes de Hammurabi reconocieron ciertos derechos a la mujer en relación a la herencia pues ésta podía recibir una parte de la herencia paterna y una dote al casarse.

En Persia, la mujer estaba obligada a la obediencia total, el padre escogía al marido y la entregaba a éste, y sólo si no tenía hijo varón ella podría recibir una parte de la herencia. En Egipto, la condición de la mujer fue más favorable; ella tenía los mismos derechos que el hombre, heredaba y poseía bienes, se casaba libremente, pero para conservar derechos y propiedades tenía que ser la esposa verdadera (dado que en Egipto se permitía la poligamia); si era una esposa más se convertía en esclava.

En Grecia, la familia se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rígidamente sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar placer sexual. El matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los Dioses, el Estado y sus propios padres.

Sólo en Esparta, la situación de la mujer revestía características singulares, porque su intervención en el proceso social y económico era diferente, y su prestigio y consideración constituían una excepción en el mundo antiguo.

En Roma, la familia, se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en hogar bajo la estricta obediencia a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con sus esposas e hijos: el *pater familias* único dueño del patrimonio, disponía igualmente del

derecho de vida y muerte sobre todos aquellos que estaban sometidos a su autoridad. La potestad del *pater familias* no se limitaba a la mujer y a los hijos, sino que se extendía a los esclavos y a los ciudadanos romanos reducidos a condición servil, lo que constituía a la familia en un organismo político-religioso, y el vínculo que unía a los integrantes de la misma se basaba en la sujeción a su jefe con un lazo de naturaleza civil o jurídica, más que de parentesco.

La mujer casada *in manu* ingresaba en la familia del marido donde se encontraba en condición de *loco filiae* (en lugar de la hija). Es decir, se reputaba hija del marido y se consideraba hermana de sus hijos. Se hallaba equiparada a sus propios hijos en la quasi potestad del padre. El matrimonio solo podía ser disuelto por voluntad del marido, a quien las costumbres obligaban a repudiar a la mujer infiel o infecunda.

A fines de la República nace el matrimonio *sine manu*, en el cual la mujer no integra jurídicamente la familia del marido, sino que pertenece a la suya, mientras que los hijos ingresan a la del padre. No hay entre la madre y los hijos derechos y deberes, y también en este caso el papel de la madre es nulo. En el derecho romano se consideraba la disolución del matrimonio si la mujer era estéril, pero si el hombre era impotente podía sustituirlo un hermano o un pariente del marido. La familia se conformaba por los varones, pues el nacimiento de una hija no realizaba el objeto del matrimonio.

En la historia del Derecho Romano, observamos un movimiento contradictorio, toda vez que, la mujer adquiere una condición más elevada en el orden familiar, empero, el poder central la somete a diversas incapacidades legales, es decir, se limitaban menos sus derechos como hija, pero se le negaba la igualdad con el hombre en función del sexo. Lo anterior acontece en tiempos de la oligarquía patricia cuando cada *pater familias* era

un soberano independiente en el seno de la república y cuando el poder del Estado se afirma, lucha contra la concentración de las fortunas y la arrogancia de las familias poderosas. El tribunal doméstico desaparece ante la justicia pública. La mujer adquiere más derechos y se producen limitaciones en la facultad del padre y del marido de disponer de su persona.⁷

4. 2. SIGLO XV. LA LUCHA CONTRA EL ABUSO DE PODER

A la caída del Imperio Romano surgieron manifestaciones de protección de ciertos derechos y garantías individuales, tanto en el Derecho Canónico como en las reivindicaciones de grupos o sectores sociales frente al soberano y la nobleza. El documento más trascendente de este período es la carta magna de 1512, mediante el cual el clero y la nobleza le imponían al soberano una serie de limitaciones que se relacionaban con el derecho de propiedad; el rompimiento del principio de la incondicionalidad de los vasallos.

En los SIGLOS XV Y XVII, en Inglaterra, a pesar de la existencia de la monarquía se legisló acerca de algunas libertades en el campo de las creencias, como la tolerancia religiosa. También en esa época se produjo una importante legislación de los derechos humanos como límite en la acción gubernamental, la Petition of Rights de 1628, que obligó a Carlos I de Inglaterra a ampliar los principios de la Carta Magna, y el Habeas Corpus Amendment Act, de 1679, por el cual se crea el primer recurso de libertad personal contra las detenciones arbitrarias.

⁷ Grosman, Mesterman, Adamo. *Violencia en la Familia*. 2ª. Edición. Editorial Universidad. 1992. Argentina.

La lucha contra el abuso del poder por parte de los gobernantes fue sin duda lo que marcó ésta época: el Bill of Rights, de 1689, postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, considerados por el pueblo como inderogables.

Sin embargo, la situación de las mujeres se mantuvo; el derecho de la propiedad sobre las mismas se extendió no sólo a los miembros de la familia, sino al señor feudal quien se convirtió en propietario de la virginidad de las mujeres. Derechos que fueron considerados por el pueblo inderogables.

4. 3. EDAD MEDIA

En la Edad Media –denominación en cierto modo, abstracta, pues si bien había rasgos comunes en todos los pueblos las variaciones fueron en muchos casos sustanciales– las características de la familia se hallaban determinadas por sus relaciones con la tierra. A partir del Siglo VIII, Europa era exclusivamente agrícola y la tierra era la única fuente de subsistencia y condición de la riqueza. Quien la poseía, tenía libertad y Poder, era el señor cuya autoridad se extendía sobre todos sus siervos a quienes protegía; protección ésta, necesaria, puesto que debía conservar a aquéllos que trabajaban para él.

La familia feudal constituía un organismo económico que tendía a bastarse así mismo. Con el objeto de evitar el fraccionamiento de la propiedad y debilitar de éste modo el señorío, se hizo prevalecer el derecho de primogenitura, siendo precaria la situación de los segundones y de las mujeres. Abundaban los repudios por que, para un hombre, multiplicar los matrimonios era aumentar sus dominios.

Hasta el siglo XI, el orden solo se fundaba en la fuerza, y la propiedad en el poder de las armas. La mujer no podía tener dominio feudal, por que era incapaz de defenderlo. Mas tarde, cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia pues, a falta de herederos varones, adquiere el derecho a suceder. Empero la mujer siempre necesitaba un tutor masculino, el marido que desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella era sólo el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido.

Quando la supremacía del poder real se impone a los señores feudales mejora la situación de la mujer. Si es soltera o viuda, la propiedad le confiere soberanía, y la gobierna con todas las facultades. En cambio, la subordinación de la mujer casada se mantiene; el hombre continúa como tutor de su esposa, pues el interés del patrimonio exige que un solo amo lo administre.⁸

La edad media marco para siempre la vida de las mujeres. La presencia de la Santa Inquisición y su legalización fue particularmente cruel con ellas. Durante ese período al menos 8 millones de mujeres fueron quemadas vivas; estos crímenes tuvieron su base legal en el manual *Malleus Maleficarum*, escrito en 1486, documento que contenía las sanciones que debían imponerse a todo aquel que infringiera los mandatos divinos.

Se calcula que el 85% de las personas enjuiciadas y sentenciadas a la hoguera fueron mujeres (consideradas brujas), y el principal delito por el que se les sanciono fue el intentar aliviar su dolor humano, en tanto la iglesia entendía que el dolor causado por una enfermedad era un merecido castigo de dios.

También en la Edad Media, la mujer continuó bajo la dependencia del marido, al igual que el señor feudal; iba al matrimonio sin su consentimiento y se la ofrecía como regalo. De ésta forma el marido adquiría derechos de vida o muerte; se le negaban todos los derechos privados, y puesto que el orden social estaba fundado en la fuerza; la mujer no podía tener feudo pues se le consideraba incapaz de defenderlo.

Algunos ejemplos de ésta época lo constituyen la Ley Teutona, donde el marido tenía el derecho de castigar a su mujer con un bastón, aún que debía tener cuidado de no quebrar sus huesos. En Rusia, al casarse, los esclavos acostumbraban llevar a su mujer a su futuro hogar golpeándola con un látigo, y diciéndole, con cada golpe “olvida las costumbres de tu familia y aprende las maneras de la mía”.

La potestad marital sobrevivió al régimen feudal: Solo las solteras y las viudas adquirían cierta capacidad jurídica para contratar y administrar bienes.

4.4 MODERNIDAD

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Con la aparición de los movimientos revolucionarios que se iniciaron en Francia, y se extendieron por Europa, así como los movimientos independentistas en América, comenzaron las grandes declaraciones de los derechos que abordan con nitidez el problema de los derechos humanos. Se trata de la Declaración de los Derechos (Virginia, EUA 7 de octubre de 1714), que en la sección 1 expresa que “Todos los hombres por naturaleza igualmente libres e independientes tienen ciertos derechos innatos...” y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que

⁸ GROSMAN, MESTERMAN, ADAMO. Obra citada . página 52

afirma en su artículo 1° "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos".

Al mismo tiempo en 1791, surge en Francia la Proclamación de Derechos, la Proclamación de Derechos de las mujeres y ciudadanas por Olimpe de Gouges, como cuestionamiento a la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, donde las mujeres nuevamente fueron excluidas.

Esos límites deben de ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.

Art. 8 "La ley debe establecer más las penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito ilegalmente aplicada a las mujeres".

Olimpo de Gouges, autora del citado texto, fue condenada a la guillotina el 3 de noviembre de 1793. Ella, igual que sus compañeras de lucha por los derechos de la mujer, tuvo que pagar con su vida el cuestionamiento y la exigencia de que los derechos humanos son de todas y todos.

Si bien, la Constitución de 1789 de los Estados Unidos representó el máximo experimento del gobierno liberal, sus autores no contemplaron el reconocimiento a la mujer como ciudadana, en tanto condicionaban a requisitos de propiedad o de instrucción, o de ambas, el ejercicio de los derechos.

Desde 1828, las mujeres en los Estados Unidos venían desarrollando un amplio movimiento antiesclavista en defensa de los Derechos Humanos.

Además de encabezar la lucha contra la esclavitud, demandaron Derechos para ellas.

Esta labor permitió la abolición de la esclavitud, sin embargo, a las mujeres estadounidenses no les fue reconocida su ciudadanía plena hasta 1920, aunque ya en algunos estados había sido aprobada desde 1869.

En otros ordenamientos jurídicos como el Código Civil francés de Napoleón se reforzó la discriminación en contra de la mujer, sometiéndola a una potestad marital y declarándola incapaz; sólo se concedieron algunos derechos a las mujeres solteras; a las esposas en cambio, les fueron negados.

Durante todo el Siglo XIX la Jurisprudencia de los Tribunales Franceses aumentaron los rigores de este código, privando a la mujer de todo derecho.

4. 5 PROCLAMACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y CIUDADANOS.

En los Derechos de la mujer y la ciudadana se establecía:

“Las madres, las hijas, las hermanas representantes de la nación demandan constituirse en Asamblea Nacional”.

Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos de la Mujer son las únicas causas de los males públicos y de corrupción, los gobernantes han decidido exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer con el

fin de que ésta Declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sin cesar sus derechos y deberes.

Con el fin de que las reclamaciones de las ciudadanas fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior en belleza, en coraje, en el sufrimiento maternal, reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los derechos de la mujer y de la ciudadana”.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES Y CIUDADANOS

La Declaración establecía en su articulado los siguientes principios:

Art. 1. La mujer nace libre y goza igual que el hombre de los Derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art. 2. el objeto de toda Asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles de la mujer y del hombre: estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo la resistencia a la opresión.

Art. 4. La libertad y la justicia consisten en poder hacer todo lo que no dañe a los demás; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía perpetua que el hombre impone.

En ésta época la frase de Balzac describe sin duda cómo se pensaba respecto de las mujeres, la cual se describe de la siguiente manera: “Rehusarles la instrucción y la cultura, prohibirles todo lo que pueda

desarrollar su individualidad, la mujer casada es una esclava que debe ser puesta en un trono”.

Pero no todas las opiniones de la época fueron desfavorables para las mujeres: en Inglaterra, el filósofo John Stuart Mills publicó en 1861 su obra “La Sujeción de las Mujeres”, donde criticó severamente la discriminación y apoyó la igualdad jurídica, particularmente las demandas de sufragio, así como las oportunidades para ellas. Al respecto, señala: “Si las mujeres llegasen a tener influencia igual a la de los hombres en materia Política, la causa de la paz se vería favorecida”.

Por otra parte, el movimiento de las sufragistas inglesas logró el voto por primera vez y de manera restringida solo para las elecciones municipales de 1883, a pesar de que la Corte de los Alegatos de los Comunes había decidido que el sufragio femenino era ilegal.

Hasta el siglo XIX es evidente que el mundo entero de iure y de facto mantenía la marginación y subordinación de la mujer; hasta entonces los hombres habían construido un mundo para sí mismos.

Existía hasta ese momento una noción de ciudadanía, restringida en su cobertura y contradictoria en la universalidad que se atribuye a los derechos ciudadanos.

En el siglo XX inicia el reconocimiento de la ciudadana de las mujeres:

Todavía en 1925, el gran jurista español Angel Osorio protestaba contra las injusticias del Código Civil hacia las mujeres, quienes estaban absolutamente subordinadas al poder marital; y en cuanto a los derechos políticos, ni hablar de ello en absoluto.

En 1980, Conferencia Mundial del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (Copenhague, recomendó "a los Estados implementar políticas y medidas administrativas, legislativas, económicas y culturales, para crear una infraestructura de atención a la mujer").

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, se señala que la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultados menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad de hombre y de mujer, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas públicas, económicas, sociales, culturales, civiles, y en cualquier otra esfera.

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) firmada el 4 de febrero de 1995, señala que para efectos de ésta convención debe entenderse por "violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Es interesante lo que en el artículo 2° se expresa, al señalar que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psíquica:

- A) Que tenga lugar contra la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende en otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- B) Que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, abuso, violación, abuso sexual, tortura de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- C) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra. Después se hace una relación de los derechos protegidos y los deberes de los Estados.

La discriminación jurídica ha sido engendrada por la discriminación social.

Ésta se traduce en tratamientos desfavorables, consistentes en negar derechos o ventajas sociales, creando así la desigualdad, o en restringir derechos en forma de imposición, incapacidad o impedimento, como es el caso de las mujeres. Así el Estado, a través de las legislaciones ha determinado en buena medida las opciones y oportunidades de su vida a las que las mujeres pueden aspirar.

4.6 EL RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS DE LA MUJER

En el siglo pasado se inicia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. En su artículo primero, consagra que “todos los humanos permanecen libres e iguales en dignidad y en derechos, y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) el artículo primero, previene que “Los Estados, parte en ésta Convención, se comprometen a respetar los

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El ARTICULO 17 de dicha convención señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18.

DERECHO AL HOMBRE. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley

reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19

DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

4. 7 PROTECCIÓN DE LA MUJER

La Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948), en su artículo 1° señala que las partes contratantes” convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no debe negarse o restringirse por razones de sexos”.

Semejante redacción se contempla en la Convención sobre los Derechos Políticos a la mujer (1952), el artículo 1° dice que “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condición con los hombres, sin discriminación alguna”.

De 1976 a 1985, Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

4. 8 PROTECCIÓN A LOS NIÑOS

En la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que “para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión”. Posteriormente la Convención antes mencionada pero de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, enuncia que se “entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley

que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Se considera niño, y se le protege, al embrión humano, estableciendo lo siguiente "el niño por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Se hace la relación de sus derechos y se determinarán garantías a cargo de los estados parte para su cumplimiento.

Al respecto se señala lo siguiente en los artículos de la citada Declaración que a continuación se transcriben:

ARTICULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas a las creencias de sus padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que se tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley

y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares; por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTICULO 18.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el

niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamientos y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Convención de la Haya del 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección a los Niños. En esta Convención se señalan las autoridades que son competentes para la protección de las personas y bienes de los niños; asegurar el reconocimiento de las medidas de protección; y establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la convención.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

5. LEGISLACIÓN NACIONAL

5.1 CONSTITUCIÓN

El 31 de diciembre de 1974, se creó en la Constitución el nuevo artículo cuarto, que establecía que el hombre y la mujer tienen igualdad jurídica, ya que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual, pero existían ciertas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, lo anterior por que se consideraba que la mujer era más débil en comparación con el hombre y por lo mismo requería de mayor protección, entonces la Ley les prohibía realizar determinados actos, por sí mismas.

Dentro de ese mismo artículo se establecía la protección legal de la familia en su organización y desarrollo; el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, la protección a la salud, el derecho a la vivienda digna, y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos.

Después en el año de 1953, se otorga el voto a la mujer, por reforma del artículo 34 Constitucional, publicada el día 7 de octubre del mismo año, en éste artículo se expresa que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes

requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años
- II. Tener un modo honesto de vivir.

5.2 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

En ambos códigos el artículo primero disponía que “la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos a no ser en los casos especialmente declarados”. Y estos casos eran varios e importantes ya que estaba muy marcada la discriminación hacia la mujer y los hijos.

En el Código de 1870 el predominio del marido era definitivo, las disposiciones se encontraban establecidas de la siguiente manera: “La mujer debe vivir con el marido; el domicilio de la mujer casada, sino está legalmente separada de su marido, es el de éste. La mujer está obligada a seguir a su marido, si este se lo exige donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

En los artículos siguientes se mencionaban que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, y que ésta no podía sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio *por sí* o por procurador. En el artículo 207, se disponía que tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados por la Ley.

Este mismo ordenamiento legal clasificó a los hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo estos últimos en hijos naturales y en espurios, o sea adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían.

Confirió la patria potestad al padre exclusivamente y a la falta de él lo ejercía la madre.

En relación a la dote, la administración y el usufructo correspondía al marido. La dote se definió como "cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio". Asimismo determinaba que "al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción establecida en el artículo 205 y la libre disposición de ella, con las limitaciones establecidas en este capítulo".

En las causales de divorcio había una discriminación contra la mujer. Después de señalar como causal el adulterio, el artículo 241 previene que el adulterio de la mujer es "siempre causa de divorcio", en cambio, el siguiente artículo señalaba que el del marido " es causa de divorcio solamente cuando en él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”.

En el Código de 1884, se reproduce casi textualmente el anterior, y sólo introdujo el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente de los hijos de matrimonio.

5.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expide esta Ley, la cual es considerada como el primer código Familiar del mundo. En la exposición de motivos se hace referencia a la necesidad de igualar los derechos y obligaciones de ambos sexos.

Se confirma el divorcio vincular, ya establecido por los decretos de Venustiano Carranza de 1914 y 1915. El artículo 75 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se borró la distinción entre hijos naturales y adulterinos, pero se dispuso que los naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los reconozca.

La mujer necesitaba licencia del consorte para servir en un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio.

5.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Muchas de las disposiciones de este ordenamiento siguen sin modificación a pesar de las diversas reformas que se han realizado, pero en el ámbito familiar éstas se inician en 1975.

Desde su origen el código establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y en el ejercicio de sus derechos civiles. Agrega dicho ordenamiento que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales que los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Se omite la obligación de la mujer a seguir a su marido y se establece la obligación a ambos de vivir juntos en el domicilio conyugal. También se establece que la mujer puede reconocer a los hijos habidos antes del matrimonio, sin el consentimiento del marido. Y algo muy importante menciona que ambos ejercerán la Patria Potestad; la igualdad de los hijos se afirma, independientemente de su origen, y tiene el mismo derecho a la herencia.

En conclusión podemos afirmar que en 1975, Año Internacional de la Mujer que se celebró en México con la primera Conferencia Internacional de las Naciones Unidas, es una fecha clave en la lucha de las organizaciones de mujeres contra violencia familiar. El Centro de Apoyo a Mujeres Violadas (CAMVAC) surgió en 1979, para trabajar en la atención directa de mujeres y menores víctimas de violación y en la difusión y la denuncia de actos que, en ese momento, permanecían totalmente ocultos. Dedicados principalmente a

prestar servicios a las víctimas de la violencia, surgieron, en la siguiente década, diversos organismos no gubernamentales: el Centro de Apoyo a la Mujer (CAM) se integró en Colima en 1982; la Asociación Mexicana Contra la Violencia Hacia las Mujeres A.C. (COVAC) fue fundada en 1984; el centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica (CECOVID) fue creado en 1987; el Centro de Investigación y Capacitación A. C. (CICAM) se inauguró en 1989. Estos organismos, y algunos otros, se empeñaron durante una década en denunciar y hacer visible la violencia de género y entre sus diversas formas, la violencia familiar; con ello contribuyeron a lograr una primera cuestión fundamental; que el fenómeno dejara de ser visto como asunto privado y comenzara a considerarse, al contrario, de interés público. A partir de 1983, sin embargo, comenzaron a formular propuestas que han sido muy útiles en el diseño de políticas públicas y de los cuales se ha nutrido el PRONAVI. Valga un ejemplo: desde 1983, la Asociación Femenil Revolucionaria (ANFER) presentó una propuesta de reformas al Código Penal del Distrito Federal en materia de violación y hostigamiento sexual. En 1984 un grupo de mujeres feministas elaboró otra propuesta de modificaciones al mismo cuerpo legislativo para que en él se considerara a los delitos sexuales como tipos que protegen la integridad personal y la libertad sexual de las personas; para 1988 los organismos no gubernamentales lograron que se creara el Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas (COAPEVI), y para 1989 consiguieron que se aprobaran algunas reformas valiosas, si bien todavía insuficientes, en materia de delitos sexuales, así como se crearan, en la PGJDF, la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales y el Centro de Terapia de Apoyo. Finalmente, en 1991, el Grupo Plural Pro Víctimas logró que todos esos años de esfuerzo se vieran recompensados con las reformas que tipificaron los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosomático.

5.5 LEGISLACIÓN PENAL

En este ordenamiento legal se manifiestan principalmente los actos que generan la violencia intrafamiliar y ha merecido varias reformas. Revisada en 1991, el término de delitos sexuales se cambió por el de delitos en contra de la libertad y desarrollo psicosexual normal. El concepto de cópula se refirió de manera más incluyente, y la designación de delitos contra la moral se cambió a abuso sexual. De la violación se eliminó de la ley la provisión que permitía al agresor obtener perdón si se casaba con la víctima. También se eliminó el delito de raptó, en reconocimiento a la proposición erótico-sexual implícita en la distinción de esta forma de secuestro con el otro tipo. Y, por primera vez en México, el hostigamiento sexual, se definió como delito.

5.6 LEGISLACIÓN MEXICANA

La Legislación Mexicana se interesó expresamente en esa materia a partir de 1996. Anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de la violencia intrafamiliar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. Pero, debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, el legislador se interesó y se cuentan con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.

No sólo en el Distrito Federal se legisló en la materia, sino que también en algunos Estados se tiene noticias de publicación de leyes al respecto.

5.6.1 MOTIVACIÓN

El día 6 de noviembre de 1997 se dio cuenta en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Iniciativa de Decreto, presentada por el Ejecutivo Federal, Diputadas y Senadoras que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil y Penal, ambos para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal y los respectivos Códigos Procesales. En la iniciativa se expresan diversos motivos, que también pueden extenderse a la legislación aprobada por la asamblea de representantes del Distrito Federal, la que es citada en ése documento.

Se señala que México asumió el compromiso de modificar o derogar “los instrumentos normativos que constituye cualquier clase de discriminación a la mujer y atentan contra su pleno desarrollo”.

Se hizo referencia a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, República Popular de China, y a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por el Senado para los efectos del artículo 133 Constitucional. Se cita, además, a la Convención sobre los Derechos del Niño y la que trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. En lo nacional se mencionó el Plan de Desarrollo 1995-2000, que considera que la violencia contra la mujer conculca sus derechos.

Estas referencias y la labor de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el desarrollo integral de la Familia (DIF) motivaron la iniciativa referida.

Esta legislación tuvo aspectos positivos y desaciertos, como acontece en todo obrar humano, sin embargo estamos ciertos que dicha legislación surgió como un serio esfuerzo para enfrentar el problema.

En el Distrito Federal existen seis leyes que tratan sobre la materia:

* La Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar. Decretada por la, entonces, Asamblea de representantes del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 9 de julio de 1996.

* El Reglamento a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar. Expedida por el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales publicada en el Diario Oficial del 21 de octubre de 1996.

* Código Civil para el Distrito Federal. Reformado y adicionado por Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 30 de diciembre de 1997.

* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Reformado y adicionado por el mismo Decreto referido con antelación.

* Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adicionados y reformados por el mismo decreto señalado en los párrafos anteriores.

CAPITULO 6

LA VIOLENCIA FAMILIAR

6.1 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

Partiendo de la familia y su responsabilidad, he presentado diversos aspectos sobre el problema de la violencia intrafamiliar. Una breve referencia

a la situación actual sobre los actos en contra de la mujer y los niños, para dar paso a los antecedentes legislativos, y concretarme a la legislación mexicana. A continuación, procede un análisis de la legislación para detectar el concepto de esta conducta.

6.2 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FAMILIAR

6.2.1 SENTIDO AMPLIO

En términos comunes se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. *El que obra con ímpetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira.*⁹

Lo anterior nos da los elementos para elaborar el concepto jurídico de violencia. Estimo que debe tenerse siempre el apoyo de lo que naturalmente es la conducta o el acto, para darle después su contenido jurídico. Lo contrario, sería desnaturalizar la norma legal y su interpretación al no responder a la naturaleza humana, y, consecuentemente, al hombre que es el centro y fundamento del derecho.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.2.2 CONCEPTO JURÍDICO.

Jurídicamente, la violencia, tiene su propio significado (del latín *violentia*) lo podemos estudiar desde dos ángulos diferentes, ambos dentro del derecho.

⁹ *Diccionarios: De la Lengua Española, 19ª. Edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse.*

Desde uno, se hace referencia a la teoría de las obligaciones, como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que este le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.

Originalmente en el Derecho Romano la violencia constituía un vicio del consentimiento, siempre que fuera de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso. Poco a poco fue variando y se afirmaba que podría generar temor a un hombre de carácter firme; esto fue atenuado por la fórmula acogida en el Código de Napoleón como de "persona razonable". El Código Civil del Distrito Federal no acepta ese criterio subjetivo respecto de la conducta que sobre el sujeto pasivo se ejerce, y emplea una fórmula objetiva que consiste en señalar los peligros a que se puede enfrentar si no accede a los deseos del sujeto activo.

Como ejemplo podemos citar el artículo 1812 del Código Civil que previene "el consentimiento no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". La violencia se da "cuando se emplea fuerza física o amenaza (moral), que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

El elemento material de la violencia está dado por el comportamiento intimidatorio que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral, y ésta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

La violencia física consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico es el del sujeto a quien se le lleva

de la mano para obligarlo a firmar). Se estima no existe voluntad y, por lo tanto se produce la inexistencia.

En lo familiar, también se encuentra en los impedimentos para contraer matrimonio como la “fuerza o miedo grave”, verbigracia el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo anterior.

Desde el otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas tal como se define en la violencia familiar. En este aspecto el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalado.

Por ello estimo que ésta conducta ha estado regulada preferentemente por el Código Penal, por sus consecuencias productoras de algún delito (ej. lesiones) y como tal, se sanciona. Por lo que da una solución parcial al problema, pues solamente se contempla desde el punto de vista de la sanción del acto cometido.

6.2.3 OMISIÓN

La omisión es una ausencia de conducta, en tratándose de violencia, es el daño que provoca a otro familiar, sin embargo, la omisión no es un acto empero, en algunas codificaciones el legislador la incorporó como extensión a la violencia, porque produce, o puede producir, daño el familiar, cuando deja de hacer algo que debió actualizar.

Omisión es “no hacer lo que debería hacerse” y cuando nos trasladamos a la definición del delito lo encontramos cuando decimos “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Es decir, omisión debe entenderse como inactividad humana, no es proceder de la naturaleza, sino que referente a la norma cuando establece una determinada conducta, y ésta no se ejecuta, consecuentemente produce un daño a otra persona.

El acto es todo hecho humano voluntario. “La omisión, en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

De acuerdo con Cuello Calón consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.¹⁰

Como elementos de la omisión encontramos: a) voluntad, b) inactividad.

De lo anterior concluimos que en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actual.

La omisión puede ser dolosa o culposa. En términos generales la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En ese sentido amplio la denominación del vocablo comprende el concepto de dolo en sentido, a la vez civil o penal.

¹⁰ Castellanos, Dr. Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S. A. México 1995. p. 152.

6.2.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, en su artículo 323 bis, define a la violencia familiar como "la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habitando o no en la misma casa dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor".

La legislación penal para el Estado de Nuevo León en el artículo 287 bis, establece que " Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir o no otro delito.

6.3 CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA FAMILIAR

En este apartado debe tomarse en consideración la conducta humana como debió hacerlo el legislador, pues entiéndase a la persona como un ser naturalmente sociable, y como tal necesita conocer la forma y manera de relacionarse con otras, que le permitan o faciliten la natural convivencia. Para lograrla y evitar todo aquello que estorba a la relación interpersonal y jurídica y produce la armonía entre los seres humanos, se cuenta con el derecho, pues este tiene por objeto facilitar la armonía entre los humanos, ya sea prescribiendo la conducta positiva para lograrla por medio de las normas

de orden público, de *interés social* y las buenas costumbres, o señalando los obstáculos que impiden lograr el bien común por medio de normas prohibitivas.

Ahora bien, en atención a lo anterior se encuentra que se consignan una serie de deberes, obligaciones y derechos, que deben acatarse por los cónyuges o los familiares, bien sean ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del grado que la ley señala como responsables de su cumplimiento. Entre ellos están como deberes conyugales: la fidelidad, el débito carnal, la convivencia, la unidad, el socorro y la ayuda mutua (que deben propiciar la promoción integral del hombre y la mujer), el diálogo, el respeto y la autoridad, la educación y formación de los hijos, atención a sus necesidades y cuidados convenientes, junto con las obligaciones de alimentos, constitución de la vivienda familiar, sus muebles y enseres y su cuidado, auxilio en los trabajos y ayudas familiares. Las anteriores conductas reseñadas deben seguirse pues surgen de la propia naturaleza del ser humano, del matrimonio y de la familia, sin embargo como ya se dijo anteriormente la legislación familiar lo establece, empero, el legislador los asume porque así facilita y procura la convivencia familiar y el armónico desarrollo de sus miembros. En ése contexto, si la persona por acción u omisión incumple con los deberes, obligaciones consignados anteriormente producen la causa que origina consecuentemente la violencia familiar o en su caso intrafamiliar.

Como causas secundarias a lo reseñado con antelación podemos estar ciertos que la drogadicción, el alcoholismo, la malvivencia, divorcio, infertilidad en la pareja, falta de comunicación, celos obsesivos, pérdida de valores o carencia de ellos, la inmadurez, entre otros, agravan las causas citadas.

6.4 CARACTERÍSTICAS

La violencia intrafamiliar y familiar sucede en un espacio creado para garantizar la protección de las personas: la familia, y provienen de algún miembro de esa familia, es decir, de una persona en que la víctima confía o requiere confiar, a la que generalmente ama y de la que depende.

Los lazos emocionales, legales y económicos que vinculan a la víctima con el agresor, frecuentemente la conducen a tener baja autoestima, ser vulnerable, aislarse, sentir desesperanza, y a que les sea difícil decidirse a proceder legalmente contra él. Esto tiene un peso importante en relación a las posibilidades de resolver el problema.

La violencia familiar o intrafamiliar es una manifestación abusiva de poder que deriva de la desigualdad de género y de la situación de dependencia de los niños respecto a los adultos.

Se da en familias de todos los niveles económicos de características muy diversas y tanto de los medios rurales como de los urbanos, cuyos miembros tienen toda suerte de ocupaciones y grados de escolaridad, sus detonantes no forzosamente son el alcoholismo o la drogadicción. Sin embargo, CAVIDE (Centro de Atención a Víctimas del Delito) señaló en el año próximo pasado que la mayoría de los sujetos activos del delito de violencia familiar contaban con una escolaridad primaria o secundaria.

El delito de violencia familiar acontece en todo tipo de relaciones: en la familia constituida por matrimonio, amasiato, concubinato o cualquier parentesco; o entre personas que conviven o convivieron en un grupo familiar que ya se ha disuelto.

La figura típica aludida puede consistir en acciones o en omisiones de tipo psicológico –como humillaciones, insultos, menosprecio, abandono, golpes leves que no dejan huella aparente, agresiones físicas severas, así como en abusos sexuales de toda índole. Puede también conformarse por un solo acto muy dañino o por una serie de agresiones por sí solas poco dañinas pero que sumadas sí producen grave daño. Muchas veces ni las agresiones ni los daños que provocan implican la comisión de tipos, reconocidos por las normas penales.

En el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) se han determinado diversas formas de maltrato infantil que no forzosamente son físicas y que tienen un fuerte componente psicológico aunque sus manifestaciones en su mayoría de los casos son clínicas cuando llegan al hospital. He aquí la clasificación médica:

- * Agresión física: lesiones por golpes y quemaduras;
- * Abuso sexual: violación, incesto, manipulación de genitales y fomento de la prostitución;
- * Formas poco comunes: síndrome de Manchasen (conducta consistente en inventar enfermedades al niño para que sea tratado médicamente y termina por enfermarlo), abuso fetal y abuso ritual o religioso.

Las víctimas de la violencia tienen en común su vulnerabilidad, que derivan de muy diversos factores como, por ejemplo su condición de dependencia, su imposibilidad de tener acceso a los espacios de procuración de justicia por desconocimiento de cómo hacerlo o por falta de capacidad jurídica, su desvinculación del medio social y el carácter violento, afectivo y/o dependiente de sus lazos con el agresor; y que también atiende a razones que resultan de la pertenencia de las personas involucradas en la violencia a grupos sociales diversos como los de migrantes o de los indígenas.

Los principales victimarios, en el caso de la violencia familiar son los jefes de familia varones.

Para que el maltrato se defina como tal deben existir las siguientes características: recurrente, intencional, acto de poder o sometimiento y tendencia al incremento:

* **RECURRENTE:** no se basa en un solo evento. Los actos de violencia en la familia, en cualquiera de sus formas, son constantes.

* **INTENCIONAL:** quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma.

* **PODER O SOMETIMIENTO.-** Quien infiere la violencia tiende a controlar a quien recibe. Su intención es reestablecer, desde su perspectiva, el equilibrio de las relaciones en el hogar.

* **TENDENCIA A INCREMENTARSE.-** El maltrato se presenta de forma reiterada y al paso del tiempo, cuando los conflictos no se solucionan, cada nuevo evento se presenta con mayor intensidad, dañando cada vez más quien o quienes lo reciben.

6.5 MODALIDADES DE VIOLENCIA FAMILIAR O INTRAFAMILIAR

Teóricamente, las modalidades de violencia familiar ante las cuales la legislación prevé situaciones específicas son cuatro: física, psicológica, sexual, financiera y social, mismas que generalmente se combinan entre sí:

1.- **MALTRATO PSICOLÓGICO.** Son diversas acciones encaminadas a dañar la estabilidad emocional o alterar la escala de valores de quien recibe el maltrato, se manifiesta en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos y humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, rechazo, comparaciones destructivas e infidelidad, entre otros.

2.- MALTRATO FÍSICO. Se define como las acciones violentas que perjudican la integridad corporal, van desde sujeción (control), lesiones con puño, mano o pié, lesiones en el cuerpo, golpes con objetos, hasta uso de armas punzo cortantes o de fuego. Este tipo de maltrato se presenta en nueve de cada diez casos que acuden en busca de atención y asesoría jurídica, y siempre esta asociado al maltrato psicológico.

3.- MALTRATO SEXUAL. Incluye el no punible legalmente, que abarca desde ridiculizar la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual, el infligir dolor no consentido a la pareja durante las relaciones sexuales; hasta el delictivo, que agrupa ilícitos sancionados por la ley, como son el hostigamiento sexual y la violación, entre otros.

4.- VIOLENCIA FINANCIERA. Significa apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja; puede manifestarse en el control de los ingresos de la familia, apoderarse de los bienes muebles o inmuebles propiedad de ambos o despojarla de los mismos, así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos personales del otro.

5.- VIOLENCIA SOCIAL. Es todo acto u omisión por una o más personas que causa daño a otro ser humano o grupo y comprende discriminación en razón del sexo, edad, creencias, idioma, impedimentos físicos, enfermedad o costumbres, limitando o imposibilitando la cercanía a otro ser humano o grupo.

6.6 EFECTOS

Podemos estimar que la Violencia Familiar afecta a los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional y la seguridad, de los miembros de la familia, inhibe el desarrollo de las víctimas y les provoca daños irreversibles; todo esto repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida

integración del país. Por ejemplo el Síndrome de Maltrato y algunas de esas características son:

1.- Baja Autoestima: Las mujeres violentadas en sus hogares sufren la pérdida de su valía personal, del amor hacia sí mismas y del respeto que merecen; no se sienten aptas para manejarse en los ámbitos de la vida.

2.- Aislamiento: Creen ser las únicas a quienes les ocurre esta situación; además sea por ellas mismas, por su imposibilidad de comunicarse con los demás o por imposición de quien les arremete, han roto sus redes sociales; ello les provoca una sensación constante de soledad.

3.- Miedo al agresor: Generalmente, este sentimiento se fundamenta en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido: las víctimas saben que quien las arremete es capaz de cumplir sus amenazas.

4.- Inseguridad: Imposibilidad total o parcial para tomar decisiones, derivada de la escasa seguridad que les proporciona la convivencia con el agresor; la idea de un mundo amenazante y difícil de enfrentar, en tanto sus posibilidades laborales o profesionales están mermadas; además, socialmente no cuentan con redes o estructuras de apoyo.

5.- Depresión: Pérdida del sentido de la vida; se manifiesta en forma de tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas o las que de ellas se esperaban. La víctima del maltrato encuentra pocas situaciones esperanzadoras y manifiesta indiferencia ante el mundo.

6.- Vergüenza: Deshonor humillante; Turbación del ánimo causada por una falta cometida, por una humillación recibida, por sentirse objeto de la atención de alguien.

7.- Culpa: Falta más o menos grave cometida voluntariamente; atribuirle que ha sido causa de que suceda; responsabilidad, causa de un suceso o acción imputable a una persona.

8.- Codependencia: Hecho de depender de una persona o cosa.

En resumen son variadas las consecuencias que produce este fenómeno entre las que podemos nombrar:

- a) La violencia intrafamiliar pone en peligro la vida, la salud y la integridad de las personas sometidas a violencia.
- b) La violencia intrafamiliar destruye las posibilidades de desarrollo pleno de los niños y las niñas.
- c) La violencia intrafamiliar afecta la capacidad productiva de las mujeres.
- d) La violencia intrafamiliar es generadora de violencia sexual y propicia una cultura de la impunidad.
- e) La violencia intrafamiliar implica un enorme gasto público.

LOS PRINCIPALES APOYOS QUE SOLICITAN MUJERES VICTIMAS DE MALTRATO

1.- TRAMITE DE DIVORCIO

2.- QUE SE LE LLAME LA ATENCION A SU PAREJA

3.- QUE LA AYUDEN A RECUPERAR SUS COSAS O BIENES, PUES ÉL NO SE LOS QUIERE PROPORCIONAR

4.- QUE ÉL CUMPLA CON LOS GASTOS EN EL HOGAR O PENSIÓN ALIMENTICIA

5.- QUE SE LE APOYE CUANDO ÉL LA AMENAZA CON QUITARLE LOS HIJOS

6.- QUE SE LE APOYE PARA IRSE DEL HOGAR CONYUGAL

7.- QUE SE LE AYUDE A ENCONTRAR SUS PROPIOS ERRORES, MISMOS QUE SUPUESTAMENTE OCASIONAN EL MALTRATO POR PARTE DE SU PAREJA

8.- QUE SE LEVANTE UNA DENUNCIA POR LESIONES.

ETCÉTERA.

EFFECTOS LEGALES

- A) Divorcio, ya que la violencia familiar constituye una causal.
- B) La tipificación del delito.
- C) Perfil del Profesionalista que atienden la problemática de la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO 7

REFORMA A DIVERSAS LEYES ESTATALES EN RELACIÓN A LA MATERIA VIOLENCIA FAMILIAR

En el año de 1997, el 29 de octubre, la Diputada María Elena Chapa Hernández promovió ante la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León la Iniciativa de Reforma por modificación a diversos artículos. En relación del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ésta iniciativa fue presentada al Oficial Mayor Joel González Villarreal.

Como exposición de motivos, expuso la Diputada, lo siguiente:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a México a ir más allá de las declaraciones y a poner atención a los usos y las costumbres que perpetúan la condición de subordinación; esto significa, entre otras cosas, que se debe revisar además de los esquemas educativos sexuados que favorecen la desigualdad de oportunidades todo el marco jurídico interno para que la legislación no proyecte *ad infinitum* las estructuras patriarcales de la sociedad mexicana que consideran a la mujer *quasi* incapaz y necesitaba de igual tutela y protección que los menores de edad.

Las formas de organización familiar son un magnífico instrumento para medir de manera bastante precisa la condición jurídica de la mujer en una sociedad. Al normar respecto de ellas el Código Civil de Nuevo León es uno de los ordenamientos de la República que viola el principio de igualdad contenido en el artículo 4° Constitucional y no atiende a los compromisos adquiridos por México en la Convención.

Es cierto que el artículo 2° del ordenamiento Civil indica que tienen igual capacidad jurídica, el hombre y la mujer, y que por lo tanto, ésta no queda sometida, por razón de su género, a ninguna restricción en el disfrute y la adquisición de sus derechos, sin embargo, se conserva la figura de la potestad marital cuando se distribuye en forma rígida las cargas familiares entre el varón y la mujer, con ello se favorece que ésta mantenga una dependencia económica del hombre y por tanto siga sometida a su autoridad.

Así, por disposición expresa de la norma, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar quedan a cargo de la mujer (artículo 168 del Código Civil) quien tiene obligación de vivir con su marido (artículo 163 del Código Civil); él debe de darle a ella alimentos y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y, si la mujer tiene bienes propios o un trabajo remunerado ha de contribuir a ése sostenimiento hasta en la mitad (artículo 164 del Código Civil); la mujer goza de derecho preferente sobre los bienes, ingresos y productos del marido (artículo 165 Código Civil).

Por lo demás tal distribución de las cargas en el hogar constituye una clara violación del derecho al trabajo, máxime si también se establece que la mujer sólo puede desempeñar una actividad laboral fuera del hogar si con ello no se perjudican las tareas que tiene en él, en todo caso el marido

puede oponerse a que lo haga y que, si la mujer insiste, el juez competente será quien decida (artículos 169, 170 y 171 del Código Civil).

Por otra parte, se dispone que la mujer sólo puede contraer **ulteriores** nupcias pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (art. 158 del Código Civil). Esta norma, que tenía razón de ser a principios de siglo cuando no existían métodos claros y sencillos para determinar la gravidez, hoy en día constituye más que nunca una forma de discriminación de la mujer. Ello se percibe más claramente si se piensa que también ya es posible verificar, mediante pruebas de laboratorio, la paternidad y la maternidad de los hijos si, por alguna circunstancia, se tiene duda a su respecto.

Otra forma de discriminación la observamos en la normatividad sobre el divorcio voluntario, según la cual es la mujer a la que se debe señalar un domicilio mientras dura el procedimiento (Art. 273 Fracc. III del Código Civil).

Evaluación especial merece la norma en cuanto a las medidas tendientes a prevenir y sancionar la violencia sistemática contra la mujer. Esa violencia constituye un problema de proporciones mayúsculas que tiene impacto directo sobre las familias que la viven y efectos que también se dejan sentir en el ámbito macrosocial es, además entre otras cosas, un obstáculo para el disfrute de un estado general de bienestar, tanto físico como mental, violatorio del derecho inalienable a la protección de la salud.

En los ordenamientos civiles de la república, Nuevo León no es una excepción son omisos en la tutela del derecho de las mujeres a vivir sin violencia y en la atención de los efectos sociales de este problema; inclusive, permiten prácticas que perpetúan las condiciones en las que la mujer es víctima del maltrato.

Es cierto que la fracción XI del artículo 267 establece como causales de divorcio algunas de las formas que puede tener la violencia contra la mujer, sevicia, amenazas o injurias graves. Sin embargo, ésta no constituye una medida suficiente para tutelar el derecho antes enunciado. Por un lado éstas causales no abarcan todas las modalidades que puede adquirir la violencia que se da dentro de la familia, por lo que conviene agregar una definición de ése fenómeno que incluya todas las formas. Por otro lado, el juicio de divorcio necesario exige que cada hecho en que se funde la acción correspondiente debe ser plenamente probado para que el juzgador pueda disolver el vínculo. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la sociedad tiene un interés especial en no disolver los matrimonios y de que, tratándose de acusaciones que envuelvan las causales de sevicia, amenazas e injurias, la parte actora debe demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hay que decir que tal criterio es sumamente injusto y protege a quien comete la violencia, ya que esas circunstancias son prácticamente indemostrables porque se trata de hechos ocurridos en la intimidad del hogar, ahí donde los únicos testigos son precisamente las víctimas cuya declaración, si no va acompañada de otros elementos probatorios, no tienen ahora ninguna fuerza de convicción.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cuanto a los derechos reproductivos, este ordenamiento conserva la vieja fórmula que define a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio, y no hace referencia al derecho de los cónyuges de decidir en común, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el esparcimiento de los hijos.

Este tema, que tocados tipos de Derechos Humanos: a la salud y a formar libremente una familia, es de especial interés en lo que se refiere a los matrimonios de adolescentes. Como ya se señaló en la primera parte de

este trabajo, los embarazos temprano son un riesgo para la salud de las mujeres; de ahí que en las reuniones internacionales sistemáticamente se recomienda elevar la edad mínima en la que permite contraer matrimonio, como una medida preventiva de esos embarazos. En dichas reuniones también se insiste de manera sistemática en el derecho a expresar la voluntad de contraer nupcias, el cuál solo puede cabalmente ejercido por mayores de edad. En Nuevo León la edad mínima para contraer nupcias es de catorce años para la mujer y de dieciséis para el varón (art. 148 del Código Civil, es decir, los jóvenes pueden casarse apenas iniciada la pubertad. Este límite deberá elevarse a fin de asegurar que los contrayentes tengan madurez orgánica antes de enfrentarse al embarazo que, cuando es temprano resulta riesgoso.

En cuanto a las relaciones patrimoniales, se puede afirmar que, en México, a la mujer se le niega sistemáticamente el derecho al patrimonio familiar a partir de que se desconoce el valor económico del trabajo doméstica. Nuevo León no es excepción a este respecto. En ésta entidad se establece que la mujer tiene la carga de la atención del hogar, pero no se reconoce que tal carga es una aportación real a la construcción del patrimonio de la familia. Debido a la crisis o a otros factores, las mujeres se han incorporado al mercado fuera del hogar, muchas veces porque es necesario que contribuyan al sostenimiento de la familia y, la norma sigue dándole a ella sola las responsabilidades domésticas que, sin una valoración económica no forman parte de las cuentas que se hacen en el momento de disolver el matrimonio en casos de conflicto conyugal.

Propone también cambios al Título Séptimo de la paternidad y la afiliación, Capítulo V de la Adopción, argumentando que en su lugar deberá decir, Título Séptimo de la Paternidad y la Filiación, Capítulo V de la Adopción Sección Cuarta de la Adopción Internacional.

En concordancia con lo anteriormente expuesto propuso para su estudio y análisis el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Unico.- Se reforma por modificación los artículos 62, 140, 147, 148, 149, 162, 163, 164, 165, 168, 187, 237, 259, 270, 273, 283, 284, 287, 288, 322, 323, 332, 360, 375, 380, 381, 385, 390, 411, 416, 420, 430, 264 fracción II; 156 fracciones I y II; 267 fracción XI; 382 fracción IV; 320 fracciones III y IV; 405 fracción II; el segundo párrafo del 422 y los títulos VI y VII. Se adiciona los artículos 22 bis; 323 bis; 410 bis IV; un párrafo de los artículos 2 y 29; 444 fracción II; un Capítulo III al Título VI y los Capítulos VI y VII del título séptimo y se derogan los artículos 63, 64, 140, 141, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 169, 173, 174, 175, 181, 217, 260, 319, 361, 362, 370, 371, 372, 373, 374, 386, 431, 432, 433, 434, 438, 445, 446 y la fracción II del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: (en el Decreto se ve la propuesta de Reforma de todos y cada uno de los dispositivos legales en comento, sin embargo pasará a reseñar a la letra de la ley cuáles fueron aprobadas después de haber sido sostenida la propuesta del Decreto Núm. 236 mediante el Debate Núm. 225 de la LXVIII Legislatura de 1999, habiéndose publicado dichas reformas en el Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000).

ARTICULO 267.- Son causas del divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de

un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña,

siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de

Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de

éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar a sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el Juez;

VII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

ARTICULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos.

El cese de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el acreedor alimentista tuviere con sus demás deudores alimentistas.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.

TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTICULO 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

ARTICULO 415 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y al cumplimiento de la obligación alimenticia.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar del menor respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

Ahora bien y respecto del delito concerniente a la violencia familiar el H. Congreso del Estado recibió la Iniciativa de Reforma por adición de un Capítulo Séptimo de la "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" así como de los artículos 260 Bis, 260 Bis 1, 287 Bis, 287 Bis 1, 287 Bis 2, 287 Bis 3 y 292 en su segundo párrafo; preceptos todos del Código Penal del Estado de Nuevo León. Fue presentada por los Diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional con base en la siguiente: (Se hará una exposición en lo conducente a los diversos en cita).

7.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los compañeros integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional creemos y comulgamos con el principio de la "no violencia en contra de las mujeres". En este sentido y teniendo en cuenta que hoy se celebra el día de la NO VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, en que los suscritos aprovechamos para retomar los resultados de un estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y terminado en diciembre de 1996, titulado: "Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativa a la Mujer y a la Niñez", no como un "modelo" o "prototipo legislativo", sino sólo en el sentido de adoptar las propuestas planteadas a la realidad actual y contexto propio de nuestro Estado.¹¹

¹¹ Congreso del Estado de Nuevo León. LXVIII Legislatura de 1999. Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000.

En el citado estudio se comparaban las Constituciones, las leyes de educación, salud, electorales, de asistencia social, y los Códigos Civiles, familiares y penales, tanto sustantivos como adjetivos, con la Convención sobre la Eliminación sobre las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño; resultado del mismo, se elaboró, a su vez, una propuesta de reformas legislativas, tendientes a tutelar la plena igualdad jurídica de varones y mujeres, y a proteger a la niñez, denominada "Temas Prioritarios para la Actualización de las Leyes" (en lo sucesivo TEPAL).

En la Reunión de Trabajo del Programa Nacional de la Mujer, con los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados y el Distrito Federal, celebrada el 22 de abril de 1998, se concluyó entre otras cosa, que: " Cada entidad federativa elaborará un documento, producto del análisis del estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalado anteriormente, en el que se consideren las propuestas de reformas a la legislación estatal".

Antes de entrar al estudio de las propuestas, estimamos necesario dar explicación a uno de los principales motivos y justificaciones que han dado lugar a que tanto en México como en diversos países del mundo empiecen ya a reconocerse los derechos de las mujeres y los niños, partiendo de la premisa de éstos son social y culturalmente diferentes por lo que es obligación del Estado, a través de todos los medios necesarios, proporcionar igualdad de oportunidades tanto a varones como a mujeres y garantizar el respeto de los derechos de los menores.

Aunque lo anterior en un principio parezca discriminatorio en contra de los varones ya que deberán otorgársele a los sectores más vulnerables prerrogativas propias de su condición, ya que sólo es posible ubicar a unos y los otros como sujetos iguales.

Por otra parte, consideramos pertinente iniciar la reforma centrándonos en la materia penal por considerar ésta la perspectiva medular desde la que debe atacarse el problema de la violencia, comenzando desde la célula y núcleo social como lo es "la familia".

Sobre este tema, TEPAL sostiene que:

"Es recomendable que se defina como tipo penal (se refiere a la violencia intrafamiliar) en el cual se prevean, además atendiendo a que debe procurarse consolidar o reparar los lazos familiares afectados, sanciones alternativas cuando las lesiones sean levisimas o leves, o cuando se trate de agresiones psicológicas. Esta es una necesaria reforma complementaria de las leyes de asistencia en materia de violencia intrafamiliar" (pág.36).

A) El Código Penal del Estado de Nuevo León, no cuenta con una tipificación delictual de la violencia intrafamiliar, por tal razón recomendamos que en su Título Décimo Segundo, titulado "Delitos contra la Familia" se incluya un Capítulo Séptimo que se denomine "Violencia Intrafamiliar", y que en el mismo se tipifique este delito (refiriéndose a conductas y sujetos); y se establezcan posibles equiparaciones; así como las sanciones correspondientes y las medidas de seguridad pertinentes.

Por el delito de "violencia intrafamiliar" podríamos considerar al uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

Como sujetos activos del delito podremos considerar al cónyuge, la concubina o concubino, el pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado; el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite la misma casa de la víctima.

Interesante resulta la adjetivación que se le otorga a la calidad del sujeto activo, ya que la intención que como legisladores pretendemos, es que para que las personas enunciadas en el párrafo anterior se actualicen como uno de los elementos del delito, se requiere necesariamente que cohabiten en la misma casa, esto es lo que consideramos como intra-familiaridad.

En cuanto a la posibilidad de establecer una equiparación a la violencia familiar y sancionada con seis meses a seis años de prisión, se considera a otro listado de sujetos activos tales como la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido cohabiten en la misma casa. En este otro universo de sujetos encontramos personas que no necesariamente se pueden considerar como familiares, antes bien se prevén posibilidades más amplias y genéricas, pero siempre con la calificación de habitar en la misma casa.

Las sanciones que de ésta conducta delictiva derivan pueden ser desde imposición de seis meses a cuatro años de prisión; la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que se pudiere tener sobre la víctima;

hasta la sujeción a los tratamientos psicológicos especializados que el propio Código Penal establece.

Así mismo deberán pagarse los tratamientos psicológicos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En caso de no poder pagar estos tratamientos, la víctima será atendida por las dependencias públicas correspondientes.

Finalmente el delito será perseguible por querrela de la parte ofendida, salvo que, la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Así mismo consideramos oportuno establecer expresamente que si además de la comisión del delito en cuestión resultare cometido otro, habrán de aplicarse las reglas del concurso.

Como medidas precautorias y de seguridad en casos de violencia intrafamiliar se considerará que el Ministerio Público imponga al probable responsable desde la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, hasta las que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; en todo caso la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas; a su vez el juez de la causa, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritaria la atención terapéutica psicológica que el delincuente debe recibir, ya que es evidente, que dicha persona sufre un trastorno que lo lleva a la comisión de aquél determinado hecho jurídico. Por tal motivo hemos considerado pertinente añadir al Título Quinto relativo a las Medidas de Seguridad en su Capítulo III, de las sanciones y medidas tomadas en contra de los alcohólicos, farmacodependientes, inadaptados y perversos sexuales, a los agresores intrafamiliares.

Posteriormente se propone agregar al artículo 97 del Código punitivo, un segundo párrafo donde se establezca que tratándose de los sujetos agresores, en los casos del delito de violencia intrafamiliar, se aplique la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, procurando que el tratamiento que se siga de aquéllos que tengan carácter curativo.

B) Otra de las observaciones que se han tomado en cuenta para la realización de la presente iniciativa, es la relativa a la discordancia que prevalece en nuestro Código Penal sobre las agravantes de la pena en caso de ciertos delitos cuando entre agresor y agredido exista una relación familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, en situación semejante encontramos a las sanciones que de aquéllas derivan.

Al efecto, TEPAL reconoce que:

Es cierto que la existencia de una relación familiar es, en ciertos

Estados y algunas circunstancias, un agravante en los delitos de lesiones y homicidios; sin embargo estos tipos no son las únicas

formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar". (Pág.36)

El Código Penal del Estado, sí considera como agravantes de la pena, ciertos tipos de vínculos familiares que pudieran existir entre agresor y agredido, en delitos tales como lesiones (art. 306), corrupción de menores (art. 199), atentados al pudor (260 y 269), violación (art. 269), golpes y violencias físicas leves (340).

No obstante, el criterio seguido al respecto no resulta del todo congruente en los tipos de vínculos necesarios para configurar las agravantes, ni en las sanciones que en estos casos habrán de imponerse.

Por ejemplo, en el caso de lesiones, el parentesco por afinidad o civil, no constituye una agravante en la pena, aunque sí en el estupro, o atentados al pudor.

Del mismo modo, y en relación con las sanciones, en algunos casos se establece que la circunstancia agravante – por vínculos existentes entre agresor y agredido – sí generan la pérdida de los derechos que el agresor pudiera tener sobre los bienes del agredido como en la corrupción de menores, aunque no se señala nada al respecto en los casos de estupro, violación o lesiones.

Entre otra de las formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar, nos encontramos concretamente con el caso de la violación, y más específicamente con la violación que sufren las mujeres unidas en una relación matrimonial o de concubinato, por parte de sus propias parejas.

A este respecto TEPAL manifiesta:

“En cuanto a la libertad y el desarrollo psicosexual, deben tomarse en cuenta que las principales víctimas de violación son las mujeres, independientemente de su edad y su condición social; por tanto, se puede considerar que la tipificación de esta conducta ha sido una de las acciones útiles para tutelar el derecho que toda mujer tiene al libre desarrollo a la expresión de su sexualidad. En algunas entidades cabe perfeccionarla, agregando entre las agravantes de este ilícito, la existencia de una relación matrimonial o de concubinato

entre agresor y víctima, dado que es una de las formas más frecuentes de violencia contra la mujer que está unida en pareja” (Pág. 36).

Nuestro Código punitivo no establece entre las agravantes de la violación, aquélla cometida contra la mujer por parte de su propio esposo o concubino.

Por estas razones sugerimos unificar el criterio relativo a las agravantes de las penas de ciertos delitos cuando entre el agresor y la víctima exista un vínculo familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, bajo un criterio común acorde a los siguientes principios:

- a. El bien jurídico que se está tutelando –aparte del correspondiente a cada delito– será el del derecho a tener una vida libre de violencia intrafamiliar.
- b. Que el tipo de vínculo necesario para configurar las agravantes, sea el mismo en todos los casos. Para lo que recomendamos hacer extensivos aquellos definidos en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar. (Arts. 287 y 287 Bis de esta propuesta).
- c. Las sanciones, en los casos de los agravantes a que hemos hecho referencia, también deben guardar congruencia entre sí, (lo que resulta lógico si recordamos que el bien jurídico protegido es el mismo). Y en relación a las sanciones recomendamos que las mismas comprendan:
 - Incremento en la sanción privativa de la libertad: Considerando más oportuno hablar de porcentajes que de años específicos, pues estos delitos pueden revestir tan diversas modalidades que el rango entre los mínimos y los máximos aplicables es inmenso.

- En ciertos casos, la pérdida de los derechos que sobre los bienes del ofendido pudiera tener el agresor, tales como derechos hereditarios o alimenticios.
 - En ciertos supuestos la pérdida de los derechos a ejercer, según sea el caso, la patria potestad o la tutela sobre el ofendido o sobre todos sus hijos o pupilos.
- d. La necesidad de que el agresor y agredido reciban el tratamiento psicológico pertinente.

Centrando las ideas, proponemos modificar el texto del artículo 340, para que la sanción sea de dos meses a tres años de prisión, cuando el ofendido fuere ascendiente, imponiendo igual sanción, si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, en el último de los casos, siempre que cohabiten en la misma casa.

Al hablar de la víctima, se pretende un aumento en la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia intrafamiliar, si la víctima fuere algunos de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, propuestos con antelación.

Conforme al espíritu de nuestra consideramos que además de las sanciones que se impongan, el acusado deberá pagar los tratamientos físicos y psicológicos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Lo anterior lo sostenemos como un principio de justicia y una forma de reparar el daño, el hecho de que el acusado en caso de resultar culpable, pueda ser condenado no sólo a someterse él mismo a tratamiento psiquiátrico, sino también a la persona a la cual causó daño.

Para el caso del delito de corrupción de menores, sostenemos que si se presenta en relación de alguno de los parientes o personas contenida en los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 se duplicará la pena que corresponda; así mismo habrán de perderse los derechos a ejercer la patria potestad o la tutela sobre cualquier persona, hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

Aplicando las reglas del concurso si además de los delitos previstos en el propio capítulo resultare cometido otro.

Las sanciones señaladas en los artículos relativos a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación se aumentarán de tres años a seis años cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos, en éste último caso siempre y cuando cohabite con la víctima, asimismo, habrá de perderse el derecho a ejercer la patria potestad o la tutela sobre cualquier persona; y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, médico, comadrón, dentista o ministro de algún culto.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

El delito de amenazas ha sido tomado en cuenta para efectos de la presente iniciativa de reformas, en este caso proponemos que si el responsable de este delito fuere alguno de los parientes y personas

contenidas en los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos la pena se aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Por último proponemos que dentro de los tipos delictuales sancionados por nuestro Código Penal, se incluya el hostigamiento sexual, reconociendo así a la conducta derivada como una forma de violencia en este caso sin distinción de sexo, ya que reconocemos que puede presentarse de muy diversas formas.

Al respecto TEPAL dice:

“No debe dejar de mencionarse aquí el problema del hostigamiento sexual como una de las formas discriminatorias más usuales en el ámbito laboral si bien se han hecho algunas reformas penales recientemente con el fin de mejorar la protección de la mujer contra esa forma de agresión sexual, tipificándose a ese hostigamiento como delito...”

Nuevo León, no lo tiene tipificado como delito, sólo se considera como una agravante en los casos de estupro y violación (art. 269).

De lo anterior podemos desprender la necesidad de tipificar el hostigamiento sexual como un delito pudiéndose definir como, la conducta cometida por aquélla persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que impliquen subordinación.

Consideramos que el rango jerárquico que puede llegar a tener la persona que pretende el hostigamiento, constituye uno de los elementos más importantes del tipo, debido a que será esta especial característica la

que en un momento dado sirva como factor de presión para que el sujeto activo logre su objetivo sin el mayor problema y valiéndose de su posición o poder para coaccionar, tanto física como psicológicamente a la víctima.

Por otra parte, estimamos pertinente que al responsable del delito de hostigamiento sexual se le imponga una pena de tres años a cinco años de prisión y multa de diez hasta cuarenta cuotas.

Finalmente consideramos que sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida, con excepción de que la víctima sea menor de edad, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En base a los argumentos esgrimidos con antelación y por las razones sostenidas y fundamentadas en el cuerpo del presente trabajo, es que sometemos al recto criterio de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

7.1.1 DECRETO

DECRETO

UNICO: SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 199, 269, 306, 340 Y DEL TEXTO DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO III DE LAS "SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE LOS ALCOHÓLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES"; POR ADICIÓN LOS ARTÍCULOS 97, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, UN CAPÍTULO SÉPTIMO, QUE SE DENOMINARÁ "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"; [ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 260 BIS, 260 BIS 1,(sic) 287 BIS, 287 BIS 1, 287 BIS 2, 287 BIS 3 Y 292 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; PRECEPTOS TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (en el Decreto se ve la propuesta de Reforma

de todos y cada uno de los dispositivos legales en comento, sin embargo pasaré a reseñar a la letra de la ley cuáles fueron aprobadas después de haber sido sostenida la propuesta del Decreto Núm. 236 mediante el Debate Núm. 225 de la LXVIII Legislatura de 1999, habiéndose publicado dichas reformas en el Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000).

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o

cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

ARTICULO 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86.

También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

ARTICULO 340.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE

LOS ALCOHOLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES

ARTICULO 97.- Tratándose de alcohólicos, farmacodependientes, perversos sexuales e inadaptados, que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, y se procurará que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos sea de aquellos que tengan el carácter de curativo, por lo que se refiere al alcoholismo y a la farmacodependencia, así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los perversos sexuales e inadaptados, procurando aplicar también medidas de internamiento, en las condiciones a que se refiere el artículo 91.

CAPITULO VII

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir no otro delito.

ARTICULO 287 BIS 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme a este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación integral de la persona agredida.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Si además del delito previsto en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice

la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

ARTICULO 287 BIS 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

7.1.2 CÓDIGO PENAL

Ahora bien, a partir de las anteriores reformas podemos observar que también la figura de atentados al pudor fue afecto a las mismas pues en su artículo 260, en su párrafo segundo estableció "Que para efectos de violencia moral se entendería que existía cuando el responsable tuviere las condiciones que se establecen en el diverso 269 del Código Penal¹², pues a la letra de ley reza:

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

¹² Código Penal del Estado de Nuevo León Editorial Lazcano Garza Editores México 2002

CAPITULO I ATENTADOS AL PUDOR

ARTICULO 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ARTICULO 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

ARTICULO 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

266.....

267.....

268.....

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y

los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

270.....

271.....

De igual forma acontece en las amenazas, pues se observa lo siguiente:

TITULO DECIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO I
AMENAZAS

ARTICULO 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponde por su participación en el delito que resulte.

En el análisis que se hace de ésta figura, se observa que algunos tipos encuadrados en la legislación penal del estado no fueron afectos a las reformas que motivaron la adición del delito violencia familiar y que el sujeto activo de dichos delitos pudiere tener el carácter precisamente de los consagrados en el artículo 287 Bis; resultando de lo anterior que dicha legislación encuentra contradicciones al respecto. Los tipos penales a que me refiero son los siguientes:

CAPITULO III LENOCINIO

ARTICULO 202.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ARTICULO 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de prisión.

ARTICULO 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
CAPITULO IV
EXPOSICION DE MENORES

ARTICULO 278.- El que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas

ARTICULO 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que está bajo su

potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

CAPITULO V ABANDONO DE FAMILIA

ARTICULO 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión, y privación de los derechos de familia.

ARTICULO 281.- El delito de abandono de familia solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o del representante de los hijos; a falta de ese representante, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTICULO 282.- Igual pena y procedimiento se seguirá, si el cónyuge condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

ARTICULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPITULO VI SUBSTRACCION DE MENORES

ARTICULO 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada substraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de diez a treinta cuotas.

Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas y malos tratos.

ARTICULO 285.- Igual sanción se impondrá al conyuge que habiendo perdido la patria potestad, o carezca a resultas de resolución judicial, de la guarda y custodia de sus hijos, se apodere de ellos.

ARTICULO 286.- Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida .

ARTICULO 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando con el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o personas de los menores víctimas del ilícito.

CAPITULO X ABORTO

ARTICULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTICULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTICULO 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, si siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación

TITULO DECIMO SEXTO DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I ATAQUES PELIGROSOS

ARTICULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

ARTICULO 333.- DEROGADO.

ARTICULO 334.- Si con el ataque peligroso se causan lesiones u homicidio, se aplicarán solamente las sanciones que correspondan para estos delitos.

CAPITULO II ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 335.- Al que teniendo obligación de cuidar o abandonar a un niño, o a una persona enferma o incapacitada, incapaces de cuidarse a si mismos, se le aplica á de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno.

ARTICULO 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ARTICULO 337.- El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje e esta o de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a pe sona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigad con seis meses a dos años de prisión.

Luego entonces, se observa en el Código Penal que fue reformado en sus siguientes tipos: corrupción, violación, lesiones, amenazas, golpes y violencia físicas simples, los cu los la letra de la ley actualmente rezan:



CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES

ARTICULO 196.- Comete el delito de Corrupción el Menor es el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un pber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o p opicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

ARTICULO 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos anulares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

ARTICULO 197 BIS.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTICULO 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de ocio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que a quienes sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 200.- Los responsables de que se cometan en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTICULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES

ARTICULO 196.- Comete el delito de **Corrupción de Menores** el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un púber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o propicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

ARTICULO 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

ARTICULO 197 BIS.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTICULO 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vida. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditario o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En

caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTICULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, con la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTICULO 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida pasare de trece años; si fuere menor de trece y mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere menor de once años de edad, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y figuras equiparadas, se sancionará con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

ARTICULO 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

ARTICULO 268.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral.

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bís y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

ARTICULO 270.- Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

ARTICULO 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

AMENAZAS

ARTICULO 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

TITULO DECIMO QUINTO
DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS
PERSONAS

CAPITULO I
LESIONES

ARTICULO 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTICULO 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, y el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

II.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

ARTICULO 302.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de quince a cincuenta cuotas.

ARTICULO 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas;

I.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;

II.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco cuotas, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima; y

III.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta cuotas, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de

cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o le deje incapacidad mental o permanente para trabajar.
ARTICULO 304.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, de un cuarto de la mínima a tres cuartos de la máxima pena de prisión que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores, según sea el provocado o el provocador.

ARTICULO 305.- Cuando concurre una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

ARTICULO 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

ARTICULO 308.- Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:

I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle; y

III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna, y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTICULO 339.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les aplicarán de un mes a dos años de prisión, y multa de una a cinco cuotas.

ARTICULO 340.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 341.- No se podrá proceder contra el autor de golpes y violencias, sino por querrela de parte ofendida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

7.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL VIGENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO PENAL

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Art. 287 Bis.- "Comete el delito de Violencia Familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física

o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir o no otro delito”.¹³

En resumen, y en cuanto al tipo de violencia familiar y en relación a la persona que puede ser sujeto activo se citan los siguientes:

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

SUJETOS

- **Cónyuges**
- **Concubinos**
- **Parientes consanguíneos y afines**
- **Adoptantes y adoptados**

ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CONDUCTA

Realizar una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios de los miembros de su familia.

OTROS ELEMENTOS

- **Independientemente de que el sujeto agresor habite o no la casa de la víctima.**
- **Independientemente que ésta conducta pueda producir o no otro delito.**

SANCIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

- **1 a 4 años de prisión**

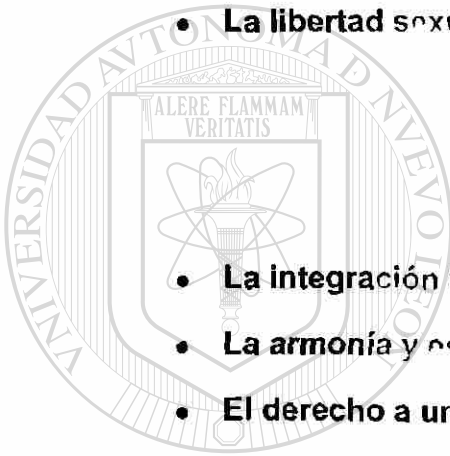
¹³ Idem.

- **Pérdida de derechos hereditarios y de alimentos que el agresor pudiere tener sobre la víctima.**
- **Obligación de sujetarse a un tratamiento médico-psicológico.**
- **Pago de tratamiento médico-psicológico de la víctima.**

BIEN JURÍDICO TUTELADO

EN LESIONES, GOLPES, AMENAZAS, VIOLACIÓN, ETC.

- **La integridad física y psicológica de la persona.**
- **La libertad sexual**



EN VIOLENCIA FAMILIAR

- **La integración familiar (hogar)**
- **La armonía y estabilidad en la familia**
- **El derecho a una vida libre de violencia en la familia**

EQUIPARABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

SUJETOS

- **Quien haya sido cónyuge, concubina o concubinario.**
- **La persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio.**
- **Parientes de las personas antes mencionadas.**
- **Cualquier persona que tenga el deber de guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado de la víctima (niñeras, empleados domésticos, enfermeras, maestros, etc.)**

AGRAVANTES EN OTOS DELITOS

DELITOS

- Lesiones
- Corrupción de menores
- Golpes y Violencias Físicas Simples
- Violación

SE AMPLÍAN LOS SUJETOS DEL DELITO, INCLUYENDO LOS MENCIONADOS EN EL DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE

ACUSACIÓN FALSA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL DELITO DE CALUMNIA CON PENALIDAD AGRAVADA

- **Quien acuse en falso imputando el delito de hostigamiento sexual.**
- **Actualizándose el delito de calumnia, la pena se incrementará de 1 a 4 años de prisión**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

EL JUEZ TENDRÁ LA FACULTAD

DE ORDENAR AL AGRESOR

- **No ir a la casa del agredido**
- **No ir a lugar determinado (trabajo de la víctima)**
- **No acercarse a la víctima**
- **Caución de no ofender**
- **Las que estime pertinentes para la protección de la víctima.**

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

CÓDIGO CIVIL

Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente

consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la misma casa dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia independientemente de que se proceda penalmente con el agresor.¹⁴

VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

En el artículo 267 se incluye como causa de divorcio, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges y que afecten:

- Al otro cónyuge
- A los hijos de ambos
- A los hijos de algunos de ellos

DERECHO DE CONVIVENCIA

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y al cumplimiento de la obligación alimenticia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

MEDIDAS LEGALES PARA EVITAR LA CONTINUACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS Y DEPÓSITO DE MENORES

- Es una medida para PREVENIR más conductas de Violencia Familiar y hacer que ésta cese.
- Mientras se resuelve el juicio principal, un juez ordena la separación cautelar del agresor y agredido.
- Por su naturaleza implica una resolución rápida y ágil.
- La solicitud al juez puede ser escrita o verbal.
- Es una medida de protección a los agredidos para evitar conductas fatales o daños irreparables.

¹⁴ Código Civil del Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 2002.

MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS POR EL JUEZ

- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Prohibición de acercarse al agredido.
- Caución de no ofender.
- Todas las necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del agredido.

7.2.1 CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA

Según el Banco Interamericano de Desarrollo:

- **EN CHILE** el 60% de las mujeres que viven en pareja sufre algún tipo de violencia doméstica y más del 10% agresión grave. 1 de cada 3 familias vive en situación de violencia doméstica.
- **EN COLOMBIA** más del 20% de las mujeres han sido víctimas de abuso físico. 10% ha sido víctima de abusos sexuales. 34% ha sido víctima de abusos psicológicos.
- **EN ECUADOR** el 60 % de mujeres residentes en barrios pobres de Quito han sido golpeadas por su pareja.
- **EN PERÚ** el 70% de los delitos denunciados a la policía están relacionados con casos de mujeres golpeadas por sus maridos.
- **EN HONDURAS** un promedio de tres mujeres al mes son abusadas por sus parejas.

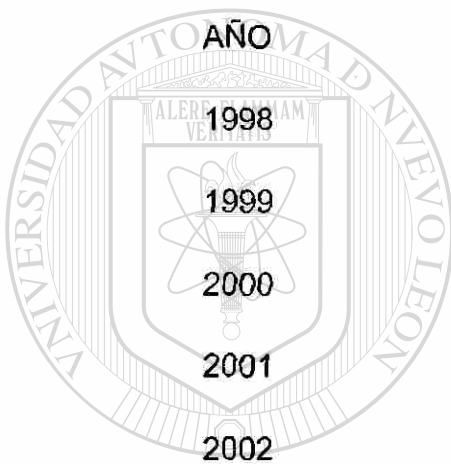
CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA

- **EN MÉXICO** el 70% de las mujeres aseguran sufrir violencia por parte de su pareja.
- **EN JAMAICA** la policía da cuenta que el 40% del total de homicidios se produce en el seno del hogar.
- **EN ARGENTINA** en 1 de cada 5 parejas hay violencia. En el 42% de los casos mujeres asesinadas, el crimen lo realiza su pareja. El 37% de las mujeres golpeadas por sus esposos lleva 20 años o más soportando abusos de ese tipo. Según datos del gobierno de la

ciudad de Buenos Aires el 54% de las mujeres golpeadas están casadas. El 30% denuncia que el maltrato se prolongó más de 11 años según la información del BID (Banco Interamericano de Desarrollo), se estima que el 25% de las mujeres argentinas es víctima de la violencia y que el 50% pasará por alguna situación violenta en algún momento de su vida.

- **EN NICARAGUA** el 32.8% de las mujeres entre 14 y 49 años son víctimas de violencia física severa. El 45% sufren amenazas, insultos o destrucción de sus bienes personales.

CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN NUEVO LEÓN



DENUNCIAS

2,277

2,846

5,384

4,075

(desapareció CAVIDE) fuente de inf.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

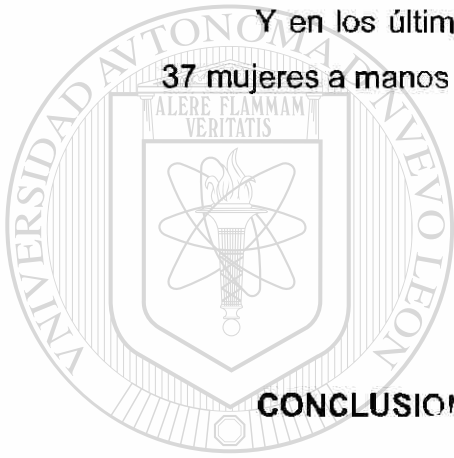
Las estadísticas que ubican al estado en el segundo lugar a nivel nacional en violencia familiar, autoridades gubernamentales decidieron cerrar el Centro de Atención a Víctimas del Delito (Cavide).[®]

Las razones argumentadas por el vocero de la Dirección de Gobierno de la Alcaldía, fue la necesidad de “eficientar los recursos, que prioritariamente deben ser canalizados a alumbrado, pavimentación y bacheo, dada la restricción presupuestaria”, por lo que el Cavide cerrará el próximo 6 de enero.

Entre enero y noviembre del año 2001, Cavide-Nuevo León atendió a cuatro mil 75 víctimas de violencia, de esa cifra, mil 826 recibieron ayuda en Cavide Monterrey. Del total de personas atendidas el 80 por ciento del total fueron mujeres.

Según datos oficiales, cinco de cada 10 mujeres nuevoleonesas reportaron que padecen algún tipo de maltrato en su familia; donde una de cada tres, recibe a diario insultos, golpes y humillaciones de un hombre, casi siempre su pareja.

Y en los últimos años la violencia intrafamiliar ha cobrado la vida de 37 mujeres a manos de su pareja, amigos o familiares.¹⁵



CONCLUSIONES

UANL

A raíz de que el ejecutivo Federal presentó una iniciativa sobre la violencia intrafamiliar, que culminó con el Decreto sobre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal (publicado en el DOF el 9 de julio de 1996), casi todas las legislaciones de los Estados han hecho lo propio, es decir, han incluido en sus códigos punitivos la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o simplemente penalizaron la violencia familiar como tal.

Pero, ¿Se justifica, jurídicamente hablando, una ley de éste índole?

¹⁵ www.cimac.com

Considero que no, y para ello, fundo mi negativa en los siguientes razonamientos.

1.1 El Estado Democrático de Derecho.

En un Estado que se reputa como Democrático de Derecho, la autoridad tiene entre sus fines primordiales el lograr una verdadera convivencia en sociedad, mediante la regularización de la conducta humana a través del resultado del ejercicio legislativo, es decir, de las leyes.

Para consolidar dichos fines, el Estado, entre otras leyes, se apoya en el Derecho Penal, el cual tiene como misión u objeto de acción, la protección de ciertos bienes jurídicos, entendidos éstos como: “la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esa conducta” y que pueden ser; bienes jurídicos “individuales” (vida, libertad, salud, propiedad, etc.) y bienes jurídicos “universales” (seguridad del Estado), administración de justicia, orden económico, seguridad en el tráfico, etc)

Ahora bien, si el fin del Derecho Penal consiste en la protección, tutela y coordinación de los intereses vitales (bienes jurídicos), en una vida común objetivamente ordenada debe el legislador establecer en la norma penal, la descripción concreta de las conductas que producen una lesión o puesta en peligro (delitos) a los bienes garantizados por el poder estatal, y en caso, de no ser posible garantizarlo de otra manera, hacerlos efectivos por medio de una pena pública.

1.1.2. ¿Cuál sería el bien jurídico a tutelar con ésta Ley?

Como hemos visto, el legislador debe tipificar en la ley como delitos, todas aquellas conductas que considera que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, así como determinar en la misma norma la sanción o medidas de seguridad, aplicables al autor del ilícito. Pero, en el caso de una Ley contra la Violencia Familiar, ¿cuál será el bien jurídico que el legislador pretende tutelar? Esto es, si tomamos en cuenta que, la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que de una u otra manera inciden en la violencia no sólo familiar sino en forma general como lo es la vida, la salud, la libertad y el honor, que constituyen el núcleo del delito que determina la imposición de la pena, con las calificativas agravantes ya se encuentran tutelados por nuestro Código Penal, ¿qué sentido tiene crear una nueva ley, que especialice a la violencia derivada del ámbito familiar?

En efecto, en cuanto al bien jurídico que protege la vida, los artículos 308, 324 y 326, del Código Penal del Estado, tipifican los delitos de "Homicidio, Parricidio e Infanticidio" como el homicidio que se comete en contra de los ascendientes o descendientes, con la agravante impuesta a la madre que priva de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. En todo caso, si el ánimo del legislador es agravar las conductas entre hermanos también, ello como medida para salvaguardar la integridad familiar, se debería penalizar dicho "fratricidio" con una sanción más elevada que el homicidio simple.

Por lo que respecta al bien jurídico de la integridad física o la salud, éste se encuentra tutelado en el delito de lesiones, regulado por el artículo 300 y subsecuentes, el que establece que: "Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Atendiendo la definición gramatical de lesiones, el Diccionario Larousse, las define como: f. Perturbación causada en los órganos del cuerpo, como herida, contusión, etc.: padecer lesiones internas. Las lesiones corporales, desde el punto de vista de la doctrina, han sido definidas de diversas formas, por ejemplo, Pujia y Sarrafrica estima que las lesiones constituyen el efecto resultado de hechos capaces de *producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.*

De ahí que la mayoría de las personas tienen un concepto erróneo al considerar que por lesiones se entiende simplemente un daño físico que el autor inflige al pasivo del delito, sin embargo, las lesiones no son sólo de índole corporal sino también mental como nos dice González de la Vega, al afirmar que: "por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".

Bajo este contexto, tenemos entonces que si el bien jurídico "salud" ya se encuentra penalmente protegido, incluyendo los agravantes cuando las lesiones sean causadas por un ascendiente o descendiente o bien que tenga sobre el pasivo la calidad de garante (artículo 306); lo que faltaría sería incorporar también como agravante las lesiones actualizadas por cualesquier persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de una persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en una casa ya sea de éste o de aquel.

Consecuentemente, no se hace necesario incrementar el catálogo de delitos, cuando ya estos se encuentran tipificados como tales por la

propia norma penal, toda vez que pueden darse contradicciones entre los tipos y las sanciones, e incluso prever dos dispositivos para la misma conducta; éstas cuestiones repercuten en la adecuada administración de justicia, además de que atenta con el principio de legalidad. Ya que nuestra Ley Fundamental dispone en su artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de una instancia. En este orden de ideas tenemos que la conducta del sujeto activo, se recalifica con el capítulo que consigna la Violencia Familiar y se pena al responsable dos o tres veces por la misma conducta. Lo que conlleva a violarle garantías al sujeto activo del delito.

Es menester entonces hacer efectivas las sanciones que en el mismo se imponen, puesto que uno de los factores criminogénicos que inciden en la criminalidad es precisamente la impunidad de que gozan los autores de los delitos y el estado de indefensión en que se deja a la víctima, y es sobre ésta situación donde el legislador debe fijar su atención a fin de reclamar los derechos de las víctimas como lo ordena el artículo 2º constitucional.

Y en tratándose de materia penal, el legislador no debe detenerse en cuenta factores políticos, para la obtención de votos, sino que la actual Política Criminal, tiende a hacer efectivo el principio del Derecho Penal como la última ratio, pues ha quedado comprobado que no es el número de preceptos el que hace importante un Estado, sino que éstos sean plenamente aplicados.

Por lo tanto la labor de legislador no debe circunscribirse a buscar incrementar el número de lectores a favor de su partido, haciendo de una causa criminal, una bandera política, ya que como refieren los

penalistas Hassermer y Muñoz Conde, “...En última instancia, la criminalidad se convierte en un problema político que se utiliza como arma arrojadiza entre los partidos y fracciones políticas en su lucha por el poder, condicionando no pocas veces el voto del electorado a favor o en contra de una determinada opción política...”

- No se justifica la creación de una ley sobre violencia familiar.
- Serían más graves los problemas que pudieran surgir al momento de hacerla efectiva, que los beneficios que se pretenden obtener.
- Lo ideal sería aplicar efectivamente las sanciones ya previstas en la legislación penal sobre los autores que cometan un hecho delictuoso en contra de sus familiares.

En la práctica, es común ver, que es la clase media y obrera. Concubinatos en los estratos más bajos con gran cantidad de hijos propios más otros de uniones anteriores de la mujer, que conviven promiscuamente. Se da más en uniones concubinarias.

“La mayoría, ni el bajo, gente que vive en pensiones, alojamientos precarios, pero también clase media: un profesionalista de alto rango, comerciantes”.

“No hay preeminencia de clase social. En las clases sociales altas se toman precauciones para que no se entere el resto”.

“Mujeres de nivel socio-económico medio y bajo”.

Se observa además que los fines de la denuncia penal, no van encaminados para que se condene al marido; pues la esposa solo quiere que éste deje de pegarle, pero no lo quiere ver entre rejas.

Cuando vemos que la indagatoria es una formal querrela, en un 90% las pruebas que la integran van encaminadas a iniciar o fundar juicios de divorcio o de otros asuntos civiles-familiares.

Lo que se observa es que la mujer pone en funcionamiento el mecanismo judicial porque busca protección y no porque desee una condena para el marido”.

Normalmente, la denuncia inicia en las diversas corporaciones policíacas ...De ordinario no es el primer golpe que sufre la mujer. Ha sido golpeada muchas veces y entonces por desesperación va a la autoridad donde busca amparo. Empero cuando llega a los juzgados en la mayoría de los casos la mujer concurre diciendo “ya me arregle con mi marido”, o viene este último, al ser citado, y dice: “Mi mujer va a retirar la denuncia”.

Casi todas las denuncias se dejan sin efecto por acción de la mujer que dice haberse reconciliado con el marido. Ante tales manifestaciones el Fiscal y el Juez colaboran para que no tenga lugar el proceso al imputado.

Siempre se realiza una parodia, en la cual la mujer aduce que hizo la denuncia porque estaba nerviosa, que en realidad el marido no le pegó sino que ella se golpeó con la puerta, etc. Normalmente, a la semana como máximo de ser efectuada la denuncia o radicado el proceso, en el 90% de los casos las víctimas quieren dejar sin efectos las mismas.

La efectividad en el proceso penal resulta en un 10%, toda vez que se observa que el trámite es normalmente burocrático porque termina por lo regular en un sobreseimiento de la causa. Y resulta que más haya de proteger la convivencia familiar (HOGAR) se puede mirar que el que golpeó sabe que se inició un proceso, que el juez penal lo va a llamar y le crea una conciencia distinta al hombre y esto hace que pueda romperse el

matrimonio, pero la más de las veces continuamos con un matrimonio que no es un matrimonio, sino un ring de box, donde todas las mañanas y en todo momento hay peleas, gritos, trompadas, y donde hay hijos. Es decir para el agresor o sujeto activo del delito de violencia familiar, aunque haya sobreseimiento, el proceso en sí, fue para él, una sanción.

En resumen "es raro ver hombres condenados"

"En la mayoría de los casos, la mujer termina diciendo que se confundió, que en realidad hubo un forcejeo o que se golpeó con la puerta o el ropero"

"La mujer pone en funcionamiento el mecanismo judicial porque busca protección y no porque desee una condena del marido".

"La Justicia no busca la condena porque el arresto apareja que el hombre pueda golpear con mayor intensidad a la mujer o hijos cuando salga de la cárcel, y también porque la familia queda sin sustento económico".

Propongo, que a través de otras asistencias sociales, el Gobierno prevenga la "Violencia Familiar", pues debemos estar atentos que la "Justicia Penal, es una justicia rigurosa en cuanto a la prueba, de manera que muchas veces no es fácil probar".

"Además, el proceso penal está armado de tal manera para que se decida si hay delito o no. No se piensa en la asistencia familiar".

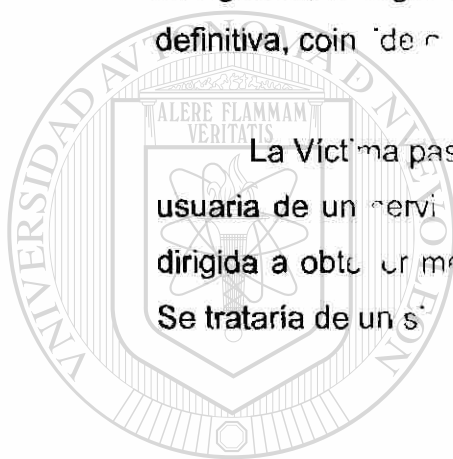
"Hay que buscar la Unión Familiar" y el "haber tipificado la Violencia Familiar" ha conllevado a la Unión familiar. No se maltratan más, pero no se tratan.

Lo anterior es "a grave, no sólo desde el punto de vista individual porque los cónyuges han fracasado, sino desde el punto de vista de los hijos, por la importancia y gravitación que tiene la función de la familia en el proceso de socialización, y la separación coloca al hijo en un estado de "indefensión".

Se propone, el establecimiento de TRIBUNALES DE FAMILIA donde se lleven procedimientos de MEDIACION Y CONCILIACION. Además se proponen enfoques terapéuticos, afirmándose al mismo tiempo la responsabilidad del ofensor.

Como dijimos en párrafo anterior, la víctima busca protección y la afirmación de sus derechos a la integridad física. Busca un cambio en el comportamiento de su marido o conyugero, rara vez desea el castigo para su agresor, la regulación jurídica, debe tener en cuenta este interés que, en definitiva, coincide con el interés social.

La Víctima pasaría de la posición de denunciante o querellante a la de usuaria de un servicio público, de una dimensión no represiva sino dirigida a obtener medidas de protección y asistencia por parte del Estado. Se trataría de un sistema mixto de apoyo y sanción.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA

GROSMAN – MESTERMAN – ADAMO. Violencia en la Familia. Segunda Edición. Editorial Universidad. 1992. Buenos Aires, Argentina.

Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Violencia Familiar. 1994. Argentina.

Lammoglia Ernesto. Las Familias Alcohólicas. Editorial Grijalva. 2000. México.

Garrido Gómez Ma. Isabel. La Política Social de la Familia en la Unión Europea. Editorial Dickinson. 2000. Madrid, España.

Tenorio Adame Antonio. Juventud y Violencia. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1994. México.

Secades Villa Roberto. Alcoholismo Juvenil. Editorial Pirámide 1997. Madrid, España.

Larrauri Elena. Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI Editores. 1994. Madrid, España.

Miscarelli Ma. Elena. Drogadependencia. Editorial Jurídica Cuyo. 2000. Argentina. ®

Cazarla Gloria Regina. Alto a la agresión sexual. Editorial Diana 1992. México.

Monroy Ana Melí. Salud, Sexualidad y Adolescencia. Editorial Pax. 1998. México.

González Ancira Jorge. Soluciones para convivir con un alcohólico. Editorial Arbol. 2000. México.

Chávez Ascencio Manuel F. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa. 1999. México.

Díaz de León Marco Antonio. Delincuencia Intrafamiliar y Derechos contra el deudor. Editorial Porrúa. 1998. México.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. 2002. México.

Código Civil del Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 2002.

D. FELIX, TORRES AMAT. La Santa Biblia. Libro del Génesis. Edición publicada con autorización de su Señoría Ilustrísima Monseñor Luis M. Martínez, Arzobispo de México. Ilustrada por Gustavo Dore. Tomo I. Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana. México.

Adame, Goddard Jorge. Filosofía Social para Juristas. Editorial Mc. Graw Hill. México. 1998.

Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Estrategias para luchar contra la violencia familiar. Un manual de recursos. Naciones Unidas. Nueva York. U.S.A. 1997.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2002.

Diccionarios: De la Lengua Española, 19ª. Edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse

Castellanos, Dr. Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1995. p. 152.

Congreso del Estado de Nuevo León. LXVIII Legislatura de 1999. Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (UNIFEM). Olamendí Torres, Patricia Compiladora. La Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer. 1997. México.

Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Psicología. Salud Reproductiva y Violencia Contra la Mujer. México. 1995.

Achával, Alfredo. Delito de Violación. Estudio Sexológico, Médico Legal y Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1992.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Violencia Sexual e Intrafamiliar. Modelos de Atención. México. 1996.

Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. 3ª. Edición. Editorial Editores Unidos Mexicanos, S. A. México, 1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Anaya Editores, S. A. México. 2003.

Carbonell, Miguel. La Constitución en serio. Editorial Porrúa. México. 2001.

Rodríguez Campos Israel. Técnicas de la Investigación Documental. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 1997.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis Bogotá. Colombia. 1972.

Altavilla, Enrico. La Dinámica del Delito. Editorial Temis – Depalma. Colombia, 1977.

Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.

Belluscio, Augusto César. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1997.

Pacheco, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Trillas. México. 1995.

Castro, Farias Perla Karina. Panorama General del Maltrato Infantil. Editorial Trillas. 1998.

www.cimac.com

www.google.com

www.nl.gob.mx

www.legatek.com

